

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Gobierno de la República.

Presidencia.

Decretos declarando mal suscitadas las contiendas jurisdiccionales que se indican, entre el Jefe superior de las Fuerzas Militares de Marruecos y el Juez de primera instancia de Tetuán y el Juez de paz de Tetuán. Páginas 1026 a 1028.

Otro ídem que las disposiciones contenidas en el Decreto de 11 de Julio último, con las ampliaciones contenidas en el que se inserta, serán aplicables a todos los contratos de arrendamientos de fincas rústicas, cualquiera que sea su precio.—Páginas 1028 y 1029.

Ministerio de Justicia.

Decreto indultando a Leopoldo Rodríguez Alvarez, Germán Alvarez Alvarez, Manuel Ferreras Pastrana, Perfecto García Vassallo, Angel Chimento López y Domingo Guerra Guerra, de la mitad del resto que les falta por cumplir de la pena que les fué impuesta por el delito y en en la causa que se indican.—Página 1029.

Otro comutando por la de seis años y un día de prisión mayor la pena de doce años y un día de reclusión temporal impuesta a Encarnación Díez Alonso en la causa y por el delito que se determinan.—Página 1029.

Ministerio de Marina.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir mediante concurso un grupo eléctrico con destino a la Base Naval de Mahón.—Página 1029.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo que D. Antonio Ossorio Bolaños cese en el cargo de

Consejero nato del Consejo de Sanidad.—Página 1029.

Otro nombrando Consejero nato del Consejo de Sanidad a D. Angel Sanmiguel Muncharaz, Presidente de la Asociación Nacional de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad.—Página 1029.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto relativo a preferencia para el trabajo agrícola de braceros, por lo que respecta a los trabajos de poda, desvareto y tala de los olivos, y en general, para los de poda y arbolado.—Página 1030.

Ministerio de Economía Nacional.

Decreto creando la Cámara de Industria de la provincia de Guipúzcoa. Página 1030.

Otro declarando jubilado a D. Mariano Pardo Valiente, Ayudante mayor de segunda clase del Servicio agrónomico.—Página 1030.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto disponiendo que desde el día 10 del mes actual quede derogado el Real decreto de 3 de Octubre de 1921, que estableció el servicio postal de "Envíos militares", y así también las Instrucciones y el Reglamento de ejecución dictados por la Dirección general de Correos y Telégrafos de 11 y 14 de los referidos mes y año.—Páginas 1030 y 1031.

Ministerio de Justicia.

Orden dando disposiciones como complemento de los preceptos vigentes relativos a los Económicos administrativos de las Prisiones provinciales y de cumplimiento de condena. Páginas 1031 y 1032.

Otra convocando concurso para la provisión de 40 plazas de aspirantes a Guardianes de Prisiones.—Página 1032.

Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando a D. Héctor Chirivella Venaclocha, concesionario de la línea de autos entre Benifayó y

Valencia, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Páginas 1032 y 1033.

Otra (rectificada) autorizando al Banco de Crédito Industrial la concesión de un préstamo de 3.200.000 pesetas a "La Eléctrica del Segura", S. A., domiciliada en Madrid. Páginas 1033 y 1034.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden jubilando a D. Mariano Moreno Pretel, Profesor especial de Música de la Escuela Normal de Maestros de Murcia.—Página 1034.

Otra ídem a D. Luis Orts González, Auxiliar numerario de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Murcia.—Página 1034.

Otra disponiendo quede excedente D. José León Trejo, Profesor especial de Francés de la Escuela Normal de Maestros de Sevilla.—Página 1034.

Otra ídem se den los ascensos de escala correspondientes y que los Profesores numerarios de Escuelas Normales que se menciona, pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican, con los sueldos que se determinan.—Página 1034.

Otra dejando sin efecto la Orden de 18 de Junio último, y autorizando a doña Marcelina del Valle Borbujo para solicitar nuevas Escuelas de las reservadas al turno 5.º (oposición).—Páginas 1034 y 1035.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes disponiendo la individualización de las casas baratas y sus terrenos, que se mencionan.—Páginas 1035 a 1039.

Otra ídem se constituya un Jurado mixto circunstancial y comarcal de la propiedad rústica en Illéscas.—Página 1039.

Otra ídem id. id. en Torrijos.—Página 1039.

Otra ídem id. id. en el partido judicial de Alcántara.—Página 1039.

Otras declarando desiertos los con-

cursos previos de traslado anunciados para la provisión de las Cátedras que se indican, vacantes en las Escuelas Superiores del Trabajo que se mencionan.—Páginas 1039 a 1041.

Ministerio de Economía Nacional

Orden convocando elecciones para la provisión del cargo de Vocal suplente del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, en representación de la zona 3.ª (Aragón).—Página 1041.

Otra disponiendo que la Comisión creada para el estudio de la reorganización de los Servicios agrícolas, se entienda ampliada con un Vocal más, designado por la Asociación Nacional de Peritos agrícolas.—Página 1041.

Otra declarando que los Decretos-leyes de 31 de Diciembre de 1929 y 3 de Noviembre de 1930 han quedado como meros preceptos reglamentarios, y por tanto, en suspenso el poder acogerse a sus disposiciones, declarar en suspenso la admisión de expedientes de auxilios a las industrias, hasta que aquéllos recobren su vigor o se modifiquen.—Página 1041.

Otra disponiendo que el día 15 de Octubre del año actual se constituya el Jurado nombrado por la Disposición de 13 de Septiembre de 1930, para dar comienzo a los análisis por los concursantes, al objeto de descubrir las mezclas de aceites puros de oliva, con otros refinados de orujo o refinados de oliva.—Página 1041.

Ministerio de Comunicaciones.

Ordenes concediendo licencia por enfermedad a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Páginas 1041 y 1042.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería.—Anuncio relativo a la adhesión de Nueva Zelanda al Convenio para la protección de la propiedad industrial.—Página 1042.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Valparaíso del súbdito español Demetrio Navajas Marín.—Página 1042.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Excedencia y prórroga de excedencia de Notarios; y anunciando hallar-

se vacantes las Notarías que se mencionan.—Página 1042.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Prorrateo entre los Ayuntamientos que se mencionan de la cantidad concedida por jubilación a D. Anselmo Madrid Suárez, Secretario del Ayuntamiento de Carabaña (Madrid).—Página 1042.

INSTRUCCION PUBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Registro de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en este Registro durante el segundo trimestre del año actual.—Página 1043.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Ampliando la concesión del aprovechamiento de aguas otorgado a D. José Curbera y Fernández por Real orden de 31 Marzo de 1924.—Página 1044.

Autorizando al Ayuntamiento de Ochagavía (Navarra) para derivar tres litros, por segundo, de aguas del manantial de Osata, con destino al abastecimiento de dicho pueblo.—Página 1045.

ECONOMIA NACIONAL.—Dirección general de Comercio y Política arancelaria.—Instancias solicitando admisiones temporales.—Página 1046.

ANEXO UNICO.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETOS

En los autos de contienda de jurisdicción suscitada entre el Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos y el Juez de primera instancia de Tetuán, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia hecha ante la Policía gubernativa de Tetuán por José Díaz Muñoz, manifestando que tenía en depósito hacia siete meses una máquina fotográfica "Kodak", por la cantidad de 97 pesetas, importe de varios días de hospedaje de José Hernando (a) "El Maño", la cual máquina la prestó el denunciante a un conocido suyo llamado José Gómez Baldrich, Practicante militar, el cual se encontraba en la actualidad cumpliendo arresto en la prisión militar de El Hacho, comprometiéndose a devolverle la máquina a los pocos días; pero por carta recibida del señor Baldrich, había averiguado que la máquina la tenía José Hernández Barroso, el cual manifestó que se la entregó Baldrich a cambio de 25 pesetas que le adeudaba; el Juzgado de primera instancia de Tetuán procedió a la incoación del correspondiente sumario, e interesada por el Juzgado de primera instancia de Ceuta, a virtud de exhorto del de igual clase de Tetuán,

al Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos la comparecencia de Baldrich ante la Autoridad judicial, interesó el General segundo Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos testimonio de los hechos a que el exhorto se refería y si en el mismo había algún otro aforado del Ejército.

Que enviado, con nuevo exhorto, el testimonio interesado y recordada a la Autoridad militar la comparecencia del mencionado Baldrich, el General segundo Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos, de conformidad con los dictámenes del Fiscal jurídicomilitar y el Auditor, denegó el diligenciado del exhorto e instó al Juzgado del partido de Ceuta a que dejara de conocer en el sumario de referencia, por estar comprendido el presunto responsable en el artículo 5.º del Código de Justicia militar, sin que el delito perseguido sea de los que causan desafuero.

Que el Juzgado, de acuerdo con lo dictaminado por el representante del Ministerio público en la Audiencia de Tetuán, acordó no haber lugar a la invitación de la Autoridad militar, porque la cuantía del hecho, si Baldrich no tenía antecedentes, lo convertiría en una falta, debiendo inhibirse el Juzgado de primera instancia en favor del de Paz, por lo que no averiguado si es delito o falta lo acaecido, no se podía acceder a la invitación de referencia, que oportunamente podría ser tramitada en el Juzgado de primera instancia o en el de Paz, según fuera la resolución adoptada.

Que el General segundo Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos manifestó al Juzgado de primera instancia de Tetuán que se cursaba el asunto a la Presidencia del Consejo de Ministros, elevando a esta Presidencia ambos contendientes las actuaciones practicadas.

Que la Junta de Asuntos Judiciales de Marruecos y Colonias informa que como no está comprobado el lugar donde se realizó el hecho, se carece de un elemento necesario para la resolución del conflicto, porque bien pudo ser en Tetuán o en Ceuta y, por tanto, podía ser aplicable bien el Código penal de la Zona, bien el Código penal de España, y como además se desconoce si el inculpado ha sido o no condenado anteriormente por delitos de esta fa o dos veces por falta, según las leyes penales vigentes exigen, queda reducida la cuestión a los efectos de la competencia a determinar si el hecho de que se trata es delito o falta, estimando la Junta esto último, tanto porque para lo primero sería preciso constatar de un modo cierto las condenas anteriores, cuanto porque en materia penal es preciso estar, en caso de duda, a lo que favorezca al reo, siendo más favorable estimar el caso como falta y no como delito y más benigna la penalidad común que la de Guerra; y que partiendo que se trata de una falta común prevista y castigada en el número 1.º del artículo 502 del Código de la Zona, debe conocer de ella la jurisdicción ordinaria de la Zona, de conformidad con el artículo 8.º del Código de Justicia Militar, porque no afecta

inmediatamente al ejercicio de la función militar, y de acuerdo además con lo dispuesto en el artículo 6.º del Dahir de 1.º de Junio de 1914 y 10 del Código de Procedimiento penal del Protectorado:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1916, con arreglo al que: "Cuando uno de los Tribunales o Autoridades mencionados estuviere conociendo de asunto que estime ser de su competencia, y sepa que otro de distinto orden actúa sobre el mismo, se dirigirá inmediatamente a éste, con remisión de los antecedentes necesarios, invitándole atentamente a que desista de actuar o deje expedita su jurisdicción, o a que, en otro caso, remita las diligencias o actuaciones al Gobierno español para que resuelva el conflicto."

Considerando que el General segundo Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos no dirigió su invitación para dejar de conocer en el asunto al Juez de primera instancia de Tetuán, que era quien venía tramitando el sumario, sino al de igual clase de Ceuta, el cual se limitaba, en sus relaciones con la Autoridad militar, al cumplimiento de los exhortos remitidos por el Juzgado de Tetuán, siendo indudable, al no ser dirigido el oficio inhibitorio al Juez que actuaba en el asunto, se ha infringido lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1916, sin que pueda ser suficiente el hecho de que el Juzgado, indebidamente invitado, acompañara al Juzgado a quien debió invitarle el oficio del General segundo Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos, al devolver el exhorto al Juez exhortante, pues dado el carácter público que estos conflictos revisten, se impone el estricto cumplimiento de los trámites generales establecidos en el repetido Real decreto de 23 de Febrero de 1916; y

2.º Que, por tanto, al dirigirse el oficio de invitación a un Juzgado que no conocía del asunto, se ha incurrido en un vicio fundamental de suscitación del conflicto que impide resolverlo por ahora en cuanto al fondo.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada la presente contienda jurisdiccional, que no ha lugar a decidirla.

Dado en Madrid a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y FORRES.

En los autos de contienda jurisdiccional suscitada entre el Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos

y el Juez de paz de Tetuán, de los cuales resulta:

Que Rosario Soria Romero denunció ante la Policía gubernativa que el soldado de las Fuerzas Regulares de Tetuán, número 1, Ali Ben Hamut El Filali, le había producido lesiones de pronóstico leve en 4 de Junio de 1930, y comunicada la denuncia al Juzgado de Paz de Tetuán, comenzó éste la tramitación del correspondiente juicio verbal de faltas, suspendiéndose la celebración de la vista señalada para el 14 de Junio de 1930, por no resultar citado el denunciado, lo cual se había interesado de la Autoridad militar correspondiente en 6 de Junio de 1930, haciéndose por el Juzgado nuevo señalamiento para el 13 de Agosto de 1930.

Que el General segundo Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos había dispuesto en 9 de Junio de 1930 la instrucción de diligencias por razón del hecho, por el Juzgado militar permanente de la Plaza, y seguido por sus trámites el expediente, elevado a la Jefatura de las Fuerzas militares de Marruecos y dictaminado por el Auditor que el hecho integraba la falta leve de reyerta con paisano del artículo 335 del Código de Justicia militar, la Autoridad militar, por Decreto de 14 de Julio de 1930, impuso al soldado de que se trata el correctivo gubernativo de un mes de arresto por la falta leve de reyerta con paisano.

Que pasado el escrito del Juzgado de Paz de Tetuán de 6 de Junio de 1930, interesando de la Autoridad militar la comparecencia del soldado denunciado al juicio de faltas, el General segundo Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal jurídicomilitar y el Auditor, remitió oficio en 14 de Julio de 1930 al Juzgado de Paz de Tetuán denegando la comparecencia interesada, e invitando al Juzgado a que se abstuviera de conocer del asunto, fundándose en que los hechos perseguidos, por los que se instruye procedimiento ante la jurisdicción de Guerra pudieran ser constitutivos de una falta que afecta al decoro de las clases militares, comprendidas en el artículo 335 del Código de Justicia militar, cometido por un militar en activo servicio, procediendo conocer del hecho a la jurisdicción de Guerra, con arreglo a los títulos generales de competencia.

Que el Juzgado de Paz de Tetuán, de acuerdo con lo dictado por el representante del Ministerio público en aquella Audiencia, denegó la invitación de la Autoridad militar por ser exclusivamente competente en el hecho atribuido a un soldado indígena que presta sus servicios en fuerzas regulares de

España, los Tribunales civiles y no los militares, conforme a lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Estado de 17 de Diciembre de 1930.

Que no recibíéndose contestación del General segundo Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos, el Juzgado de Paz de Tetuán suspendió la vista del juicio, señalada para el 13 de Agosto de 1930, en espera de la resolución que adoptase la Autoridad militar en el conflicto jurisdiccional surgido, y en 22 de Septiembre de 1930, dicho General segundo Jefe comunicó al Juzgado que elevaba las actuaciones, por el conducto correspondiente, a la Presidencia del Consejo de Ministros, haciendo lo propio el Juzgado de Paz, y resultando de lo expuesto la presente contienda jurisdiccional.

Que la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos y Colonias informa que no concurren en el caso circunstancias calificadas de publicidad ni escándalo, en relación con el servicio, que aconsejen atribuir al fuero de Guerra, considerando el hecho de naturaleza militar, el conocimiento de la falta en cuestión, y que, al contrario, extendiéndose el fuero procesal de Guerra sólo a los delitos, mas no a las faltas (artículo 5.º del Código de Justicia militar), y estableciendo esta ley, en el artículo 8.º, los casos en que estrictamente ha de conocer de las faltas la jurisdicción militar, entre las que no están comprendidas sino aquellas que afecten directamente al desempeño de las funciones militares; y corroborando el número 12 del artículo 13 del Código de Justicia militar citado, por si fueran menester mayores esclarecimientos, que es preferente la competencia de la jurisdicción ordinaria para castigar las faltas "no penadas en las leyes militares" a favor de la jurisdicción del Juzgado de Paz de Tetuán, debe, en sentir de la Junta, resolverse el conflicto de jurisdicción de que se trata.

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1916, conforme al que: "Cuando uno de los Tribunales o Autoridades mencionados—se refiere a los Tribunales de la Zona del Protectorado y a las Autoridades y Tribunales del Ejército y la Marina que allí operan—estuviere conociendo de asunto que estime ser de su competencia y sepa que otro de distinto orden actúa sobre el mismo, se dirigirá inmediatamente a éste, con remisión de los antecedentes necesarios, invitándole atentamente a que desista de actuar, o deje expedita su jurisdicción, o a que, en otro caso, remita las diligencias o actuaciones al Go-

bierno español para que resuelva el conflicto.”

Visto el artículo 4.º del propio Real decreto estableciendo que: “Las decisiones a que se refieren los dos artículos anteriores se adoptarán siempre con audiencia del Ministerio público y del Teniente auditor a quien corresponda ejercer las funciones fiscales”; y

Visto el artículo 5.º del repetido Real decreto, en donde se previene que “una vez iniciada la cuestión, las jurisdicciones en conflicto deberán suspender toda actuación hasta que éste sea resuelto por desistimiento de cualquiera de ellas o por decisión de Mi Gobierno.

Podrán, no obstante, practicar aquellas diligencias urgentes que no causen estado y cuya omisión afecte al descubrimiento del delito o al de los responsables del mismo.”

Considerando: 1.º Que las diligencias ordenadas practicar por la Autoridad militar con motivo del hecho origen de esta contienda lo fueron en virtud de decreto del General segundo Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos, como consecuencia del oficio del Juzgado de paz de Tetuán de 6 de Junio de 1930, interesando la comparecencia del denunciado, y al mismo tiempo que el Juzgado instructor militar tramitaba el oportuno expediente se preparaba la invitación al Juzgado de paz de Tetuán para que dejase de conocer del asunto, resultando de ello que el General segundo Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos, en el mismo día 14 de Julio de 1930, impone al soldado Ali Ben Hamut el Filali la corrección de un mes de arresto por la falta leve cometida, concluyendo, pues, con ello la tramitación de las diligencias militares en el asunto, y dirige al Juez de paz de Tetuán el oficio invitatorio para que deje de conocer del mismo.

2.º Que es evidente que la iniciación de la cuestión a que alude el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1916 debe entenderse marcada cuando una de las Autoridades con facultades para ello acuerda el pase del asunto al Fiscal a los efectos de la competencia, pues desde este instante queda planteada virtualmente la duda sobre la jurisdicción que sea competente para conocer del negocio, pareciendo natural que ante esa duda se suspenda la tramitación del asunto principal, aunque sólo sea por la consideración de que pudiera resultar inútil cuanto después se actuase, coincidiendo, pues, el sentido natural con la interpretación lógica en cuanto al alcance que procede otorgar al pre-

cepto del citado artículo 5.º del Real decreto de 1916.

3.º Que tal es la situación en que la presente contienda se encuentra, debiendo aplicarse la doctrina que queda expuesta en el anterior Considerando respecto a la aplicación del artículo 5.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1916, pues de otra suerte resultaría que al momento de dirigir la invitación la Autoridad militar a la civil para que dejase de conocer en el asunto, estaba éste ya terminado por la Autoridad invitante y no cabría ya, por lo tanto, contienda, sus trayendo el asunto al Juzgado de paz de Tetuán por desconocimiento por esta Autoridad de las actuaciones practicadas por la militar e imposibilitando a los organismos judiciales comunes de la Zona el ejercicio de las atribuciones y facultades que les confiere para defender su competencia el artículo 1.º del tantas veces mencionado Real decreto de 23 de Febrero de 1916.

4.º Que aunque en el expresado Real decreto nada se dice sobre la nulidad de cuanto se actúe una vez iniciada la cuestión jurisdiccional, a diferencia de lo taxativamente dispuesto sobre este particular por el Real decreto de 8 de Diciembre de 1887, sobre cuestiones de competencia entre la Administración y los Tribunales en la Península, esa nulidad se infiere de todas las razones que quedan consignadas anteriormente.

5.º Que, por último, respecto a la invitación hecha al Juzgado de paz de Tetuán por el General segundo Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos en el asunto de que se trata, habiéndose practicado simultáneamente a la tramitación de la misma, a tenor del artículo 4.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1916, la de las diligencias militares sobre la cuestión principal, constituye un vicio sustancial en la invitación por no haberse atendido la Autoridad invitante a lo dispuesto en el artículo 5.º del dicho Real decreto, que impide resolver en cuanto al fondo la contienda jurisdiccional.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada la invitación del General segundo Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos, y que no ha lugar a decidir la contienda.

Dado en Madrid a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Desde la fecha de la publicación del Decreto de 11 de Julio del corriente

año, sobre revisión de renta de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, se han formulado reclamaciones en el sentido de que se extendiera su alcance a toda clase de arrendamientos cualquiera que fuese su precio; y como se han alterado los supuestos de hecho y la previsión, por tanto, que indujo al Gobierno a fijar el límite máximo de 15.000 pesetas de renta, como campo de aplicación del Decreto, se ha estimado de justicia, haciéndose eco de dichas reclamaciones, extender el Decreto mencionado a toda clase de arrendamientos, sin consideración a la cuantía de su renta.

Por otra parte, hallándose en período de constitución los Jurados mixtos de la propiedad rústica, de carácter circunstancial, creados en todas las provincias españolas por orden del Ministerio de Trabajo de 20 del mes de Julio próximo pasado, y requiriendo esa constitución un plazo mínimo indispensable para cumplir los requisitos necesarios al nombramiento de sus Vocales, se hace preciso remediar con alguna medida provisional la situación especial de aquellos arrendatarios que creyéndose comprendidos en las protecciones que les ofrece el Decreto de 11 de Julio, a los efectos de la revisión de los contratos, y teniendo éstos una fecha de inmediato vencimiento, no pueden acogerse a los beneficios de tal disposición, por no hallarse en funciones los Jurados mixtos correspondientes.

Se provee, finalmente, con este Decreto a impedir que el régimen circunstancial de revisión de rentas establecido pueda servir de expediente para burlar la obligación de los arrendatarios de pagar en todo caso la renta que resulte de la revisión cuando proceda.

En virtud de lo expuesto, el Presidente del Gobierno de la República, a propuesta de los Ministros de Justicia y Trabajo, viene en decretar:

Artículo 1.º Las disposiciones contenidas en el Decreto de 11 de Julio último, con las ampliaciones contenidas en el presente Decreto, serán aplicables a todos los contratos de arrendamientos de fincas rústicas, cualquiera que sea su precio.

Artículo 2.º En las localidades en donde no estén constituidos los Jurados mixtos, los arrendatarios o aparceros de fincas rústicas podrán presentar las solicitudes de revisión de renta, aplazamiento o escalonamiento del pago ante el Juzgado de primera instancia correspondiente. A medida que se constituyan los Jurados mixtos, los Jueces de primera instancia les remitirán las solicitudes presentadas.

Artículo 3.º Quedará en suspenso la

tramitación de los desahucios de fincas rústicas o de cualesquiera otros procedimientos judiciales incoados por falta de pago desde el 11 de Julio del corriente año, desde el momento en que el arrendatario acredite en autos por certificación del Juez de primera instancia del distrito correspondiente, haber solicitado en los términos del Decreto de 11 de Julio la revisión del contrato.

Artículo 4.º Ni los Juzgados de primera instancia ni los Jurados mixtos expedirán las certificaciones a que se refiere el artículo anterior y el artículo 4.º del Decreto de 11 de Julio, en tanto el solicitante no consigue ante el Juez de primera instancia o ante el Jurado mixto el importe de la renta catastral, o, en su caso, el del líquido imponible que acredite el amillaramiento. Cuando no fuere posible conocer la cantidad representativa del líquido imponible o de la renta catastral, el solicitante deberá consignar la cantidad que el Juez de primera instancia o el Jurado mixto fijen a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada caso.

Dado en Madrid a seis de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancias formuladas por los Alcaldes de Lubián y Hermisende (Zamora), en cumplimiento de acuerdos de los respectivos Ayuntamientos, en súplica de que se conceda a sus convecinos Leopoldo Rodríguez Alvarez, Germán Alvarez Alvarez, Manuel Ferreras Pastrana, Perfecto García Vasallo, Angel Chimero López y Domingo Guerra Guerra indulto de la pena de trece años de reclusión cada uno, a que fueron condenados por la Audiencia de Zamora, en causa por delitos de asesinato complejo, con otro de atentado y en concepto de cómplices:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso y la buena conducta y arrepentimiento de los penados:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que regula el ejercicio de la gracia de indulto; teniendo en cuenta los informes favorables de la Sala sen-

tenciadora y de la Sección correspondiente de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, y de conformidad con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado; como Presidente del Gobierno de la República; de acuerdo con el mismo; a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en indultar a Leopoldo Rodríguez Alvarez, Germán Alvarez Alvarez, Manuel Ferreras Pastrana, Perfecto García Vasallo, Angel Chimero López y Domingo Guerra Guerra, de la mitad del resto que les falta por cumplir de la pena que les fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Madrid a seis de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia formulada por la señorita Clara Campoamor, Abogada, en súplica de que se conceda a Encarnación Díez Alonso indulto o conmutación por destierro de la pena de doce años y un día de reclusión temporal que la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo le impuso en casación de sentencia de la Audiencia de Guadalajara, en causa por delito de homicidio:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso y la buena conducta y arrepentimiento de la penada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que regula el ejercicio de la gracia de indulto; de conformidad con los pareceres de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, de la Sección correspondiente de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y de la Comisión permanente del Consejo de Estado; como Presidente del Gobierno de la República; de acuerdo con el mismo; a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en conmutar por la de seis años y un día de prisión mayor la pena de doce años y un día de reclusión temporal impuesta a Encarnación Díez Alonso en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Madrid a seis de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Marina para que, como caso comprendido en los números 3.º y 4.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se adquiera, mediante concurso de proposiciones libres, un grupo electrógeno con destino a la Base naval de Mahón.

Dado en Madrid a tres de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina,

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer cese como Consejero nato del Consejo de Sanidad D. Antonio Ossorio Bolaños, por haber cesado en el cargo de Presidente de la Asociación Nacional de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, en virtud del cual ostentaba dicha representación.

Dado en Madrid a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,

MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo a nombrar Consejero nato del Consejo de Sanidad, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 4.º de la Instrucción general de Sanidad, conforme quedó redactado por los Decretos de 29 de Abril y 29 de Mayo de 1931, a D. Angel Sanmiguel Muncharaz, Presidente de la Asociación Nacional de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad.

Dado en Madrid a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,

MIGUEL MAURA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

Teniendo en cuenta la índole especial de los trabajos de tala y poda de los olivos y del arbolado en general, y a fin de evitar los perjuicios que pudieran producirse por una ejecución defectuosa de dichas operaciones, atendiendo a lo solicitado por la Asociación Nacional de Olivareros de España, a propuesto del Ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con el Gobierno de la República, como Presidente de éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cumplimiento del artículo 1.º del Decreto de 28 de Abril último dando preferencia para el trabajo agrícola a los braceros vecinos de cada localidad, se aplicará, por lo que respecta a los trabajos de poda, desvareto y tala de los olivos y en general para los de poda y arbolado, únicamente en cuanto a los obreros locales prácticos en dichas operaciones y que las hayan venido realizando en años anteriores. A falta de tales obreros especializados, los patronos podrán contratar libremente los avocados en otros pueblos.

Dado en Madrid a seis de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

DECRETOS

De conformidad con la base 4.ª de la Ley de 29 de Julio de 1911 y el artículo 4.º del Reglamento para la organización y funcionamiento de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de 26 de Julio de 1929, y teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Guipúzcoa, a propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se crea la Cámara de Industria de la provincia de Guipúzcoa, desglosando la representación de los intereses industriales de la antigua Cámara de Comercio, Industria y Navegación, que en lo sucesivo pasará a

denominarse solamente Cámara de Comercio y Navegación.

Artículo 2.º La Cámara de Industria de Guipúzcoa tendrá como jurisdicción propia el territorio de la mencionada provincia.

Dado en Madrid a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Economía Nacional,

LUIS NICOLAU D'OLWER.

Promovido expediente por el Ayudante Mayor de segunda clase del Servicio agronómico, D. Mariano Pardo Valiente, en solicitud de jubilación por imposibilidad física, y de conformidad con el favorable informe emitido con fecha 30 de Julio del corriente año por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo a las circunstancias exigidas por la ley de Presupuesto de 1835 y en el Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en declarar jubilado al referido Ayudante del Servicio agronómico, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Madrid a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Economía Nacional,

LUIS NICOLAU D'OLWER.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

Circunstancias motivadas por los graves acontecimientos desarrollados en el territorio marroquí durante el año 1921 y que, tras el derrumbamiento de la Comandancia militar de Melilla, determinaron un acelerado y considerable desplazamiento de Cuerpos y unidades del Ejército peninsular para reforzar los contingentes militares de dicho territorio, impusieron la necesidad de colocar al servicio de estos elementos un medio económico fácil y complementario de comunicación postal que, a más de significar un tributo de consideración, solicitud y asistencia pública con individuos separados por triste coincidencia, y por mandato de inexcusables deberes, del trato personal y convivencia con sus familias, deudos y amigos, abriese un nuevo cauce a la

distanciada expresión de sentimientos afectivos y de solidaridad y vínculo moral, empleando en el cumplimiento de esta utilidad social y de tan humanitario fin el servicio de Correos, como símbolo de relación y garantía de su propia eficacia.

En conformidad con aquel objeto se estableció, por Real decreto de 3 de Octubre del referido año, el servicio denominado de "Envíos militares" a beneficio del Ejército de operaciones en Africa, encomendándose su ejecución al personal de Correos.

Este servicio ha venido desenvolviéndose con felicidad y sin interrupción hasta el presente; y no se daría hoy motivo alguno racional para acordar su supresión si no concurrieran, de una parte, la afortunada circunstancia de haberse conseguido la pacificación total de la Zona de nuestro Protectorado en Marruecos, que ha determinado una muy intensa reducción de los efectivos militares a ella asignados, y de otra, el hecho de que así que desapareció la causa de su implantación derivó la continuación de tal servicio en una medida inconveniente y dañosa para los intereses del Fisco, puesto que, a la baratura del mismo, hubo de añadirse el peligro que ya suponía no estar sujetos obligatoriamente al reconocimiento aduanero los envíos de referencia, lo cual ha permitido, sin posible remedio, la existencia de abusos y corruptelas y que el contrabando y la defraudación tuvieran en esa característica especial del servicio aludido la mayor garantía de inmunidad.

En virtud de lo expuesto, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, decreta:

Artículo 1.º Desde el día 10 de Agosto actual quedará derogado el Real decreto de 3 de Octubre de 1921, que estableció el servicio postal de "Envíos militares", y así también las Instrucciones y el Reglamento de ejecución, dictados por la Dirección general de Correos y Telégrafos en fechas 11 y 14 de los referidos mes y año; y a partir de dicho día, todas las oficinas postales dejarán de admitir envíos de aquella naturaleza que presenten los particulares para su curso por el correo; entendiéndose, sin embargo, que la manipulación, transporte y entrega de los que hayan sido depositados con anterioridad a la supresión del servicio estarán regulados por las disposiciones que se derogan.

Artículo 2.º La Dirección general de Correos estudiará y propondrá las modificaciones de servicio que estime convenientes para asegurar la normalidad de las comunicaciones postales.

en el territorio del Protectorado marroquí en cuanto se derive de la supresión del servicio de "Envíos militares".

Dado en Madrid a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilma. Sra.: Estudiada la organización actual de los Economatos administrativos de las Prisiones provinciales y de cumplimiento de condena, y con el fin de complementar los preceptos vigentes,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Las Juntas administrativas de los Economatos incorporarán a su seno, ampliando el número actual de Vocales renovables, un Jefe de servicios en aquellos Establecimientos que tengan funcionarios de esta clase y, además, un Oficial. Igualmente integrarán estas Juntas administrativas tres Concejales designados por el Ayuntamiento de la capital de provincia o de la ciudad en que esté enclavada la Prisión Central. Estos Vocales tendrán el carácter de renovables, sustituyéndose en la forma que el Ayuntamiento acuerde.

El Vocal Jefe de servicios y el de la clase de Oficial se nombrarán entre los funcionarios de la clase respectiva, partiendo de la menor antigüedad en la Prisión.

2.º Los Vocales renovables del Cuerpo de Prisiones serán renovados por mitad de su número cada dos meses, y el Oficial encargado del Economato se relevará cada cuatro, sin que por ninguna causa se demore este relevo periódico. Aquellos encargados que lleven más de cuatro meses al frente del Economato serán relevados, y sucesivamente lo irán siendo al cumplir dicho período los que los desempeñen menos del plazo señalado.

El Oficial encargado del Economato se designará con dicha periodicidad, siguiendo un turno de menor a mayor antigüedad en la Prisión, haciéndose el nombramiento con ocho días de anticipación a la fecha que le corresponda actuar para que, sin perjuicio de los servicios regulares, se informe con el mayor detalle de la marcha burocrática y mercantil del Economato.

En las Prisiones de mujeres seguirá al frente del despacho de esta dependencia el personal que viene desempeñándolo, pero quedando obligado asimismo a observar las demás instrucciones que por la presente se dan.

3.º Los Vocales renovables turnarán por semanas, sin perjuicio del servicio general que les corresponda, en la intervención directa del Economato, firmando al efecto el "Intervine" diario en la agenda que ordena llevar el artículo 295 del Reglamento de los servicios de Prisiones. Tanto en este servicio como en cuantos se encomiendan a los Vocales renovables, se comprende en esta denominación a los procedentes de las Corporaciones municipales y del Cuerpo de Prisiones.

4.º La adquisición de artículos tendrá lugar: en las granjas o talleres que por administración funcionen en las Prisiones, por concurso público o por gestión directa.

Cuando los artículos procedan de granjas o talleres administrativos, el precio de coste habrá de ser necesariamente inferior al de plaza en almacén. De no existir este medio, la compra tendrá lugar en concurso público, si así lo posibilita el volumen de la adquisición y la naturaleza de los géneros. De no poder efectuar la gestión por concurso, se hará conjuntamente por el Administrador de la Prisión y el Oficial encargado del Economato, pudiendo delegar el Administrador su intervención en uno de los Oficiales Vocales. Tanto éstas como las demás operaciones serán inspeccionadas por el Director del Establecimiento.

5.º En los casos de concurso se anunciará éste en cuantos diarios y por los medios que, con vista a las condiciones locales y comarcales, acuerde la Junta administrativa, cargándose el importe de los anuncios al adjudicatario en su caso, o al concepto de "Gastos generales" del respectivo Economato si no se cubriese el concurso.

Los concursantes presentarán, bajo sobre cerrado y lacrado, sus proposiciones, y al día siguiente del plazo de admisión se procederá por la Junta de Economato, constituida en sesión, a la apertura de las proposiciones y resoluciones del concurso.

Si el primero que se convoque resultara desierto se procederá a un segundo, y caso de que también quedara sin cubrir, se procederá por gestión directa a adquirir los géneros, si bien siempre en la forma establecida en la regla 4.ª de esta Orden. La petición de dos Vocales bastará para proceder a nuevo concurso.

6.º Los Vocales están obligados a presentar a la Junta noticias de centros productores, precios de venta, facilidades en la adquisición de artículos, boletines de precio al menudeo en los comercios de la localidad y, de ser posible la información, independiente de la que efectúe la Junta, procurarán adquirir cuantos datos entiendan de interés procedentes de las Cámaras de Comercio y Centros similares.

7.º La Junta celebrará las sesiones que fija el artículo 271 del Reglamento y las extraordinarias que entienda preciso convocar el Director-Presidente y aquellas que pidan los Vocales.

En el acta que se extienda de lo tratado en cada sesión figurará, con la amplitud necesaria, extracto de las manifestaciones hechas y referencia concreta, en su caso, de los votos particulares que se formulen. Tanto los votos particulares, con la documentación que los fundamente, como las propuestas presentadas a los concursos de adquisición de artículos, se unirán en forma de anexo a la copia del acta que se eleve a esa Dirección general.

Estas copias, sean de sesiones ordinarias o extraordinarias, se cursarán al día siguiente de celebrarse el acto, enviándolas, por correo certificado, cuando así lo pida uno o más Vocales o el Presidente lo entienda adecuado.

8.º Conforme señala el número 3.º del artículo 272 del Reglamento, se fijará mensualmente el precio de los géneros puestos al despacho, incluyendo en esta lista, para conocimiento del recluso, el mayor número posible de los artículos en venta. En la sesión que se estipulen los precios serán especificadas las causas que lleven a no consignar el de los demás géneros o condimentaciones que se expendan y no figuren relacionados en aquella lista. Estos artículos se relacionarán en el acta de la sesión.

Si en el tiempo que media de una a otra fijación general de precios fuesen puestos a la venta nuevos artículos cuyo precio pueden establecerse con permanencia, se procederá a adicionales a la lista, consignándolos en el acta de la sesión. Al igual, se consignarán aquellos artículos que en el mismo plazo, aun cuando se vendiesen un solo día, sean puestos al despacho y cuyo precio esté supeditado en tal grado a las oscilaciones del mercado, que no pueda establecerse con carácter fijo.

9.º En ningún Economato, por cau-

sa alguna, podrán expendirse artículos mediante vales, libretas de consumo, crédito, metálico u otro signo de valor que no sean las tarjetas a que se refiere el artículo 296 del Reglamento. Estas tarjetas no podrán obrar nunca, sean de quien fueren, salvo las propias, en poder del Oficial encargado, quien, aparte la responsabilidad en que incurriera por desobediencia, será relevado del servicio de Economato, tan pronto se pruebe en Junta la inobservancia de este extremo. En igual responsabilidad incurrirá el Vocal de semana que no vele por el exacto cumplimiento de este precepto.

El Administrador de cada Prisión llevará en la Contabilidad oficial la cuenta de tarjetas, y de ella resumirá un estado mensual en que se consigne la cifra global diaria del Debe, del Haber y del Saldo de dicha cuenta de tarjetas. Tal estado se unirá a la de Economato que mensualmente se rinde a esa Dirección general: y

10. En las Prisiones que el suministro tenga lugar por administración, el Director y el Administrador procederán a planear, sea cual fuere el número de reclusos, la provisión por el Economato de los artículos de suministro. Este estudio será remitido a la Dirección general de Prisiones en el plazo de diez días y partirá para su planteamiento del supuesto de estar abiertas dos cuentas: una en el Economato, en la Sección de Almacén, y otra en la Administración, en el sector de suministro de alimentos. Ambas cuentas, relacionadas entre sí, harán la remesa y pagos consiguientes en la forma que haya de operar cada Establecimiento, dentro de los preceptos en vigor.

Madrid, 5 de Agosto de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señora Directora general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con los Reales decretos de 17 de Diciembre de 1926, 21 de Mayo de 1928, 14 de Noviembre de 1929 y 16 de Junio de 1930, en armonía con el Decreto de este Departamento fecha 31 de Mayo último,

Este Ministerio ha dispuesto se convoque concurso para la provisión de cuarenta plazas de aspirantes a Guardianes de Prisiones, dotadas con la asignación anual de 1.500 pesetas, con derecho al ascenso a plazas de 2.000 y 2.500 pesetas, según lo dispuesto en las últimas disposiciones citadas, compatible con el percibo de haberes de retiro, sin que esta gratificación pueda servir para mejorar el que ya dis-

fruten los interesados con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Los aspirantes a Guardianes deberán ser Suboficiales y Sargentos procedentes de la Guardia civil, Seguridad, Carabineros e Institutos similares del Ejército y la Armada; Suboficiales y Sargentos de los referidos Cuerpos e Institutos; Cabos, Guardias de primera y segunda clase de la Guardia civil, Seguridad, Carabineros, etc., o Cabos de los demás Cuerpos militares por este orden de preferencia, que no hayan cumplido los cincuenta y cinco años de edad.

2.ª Los solicitantes deberán ser sometidos a un reconocimiento médico, que se practicará en las Prisiones provinciales por un Médico del Cuerpo de Prisiones, o, en su defecto, por un Forense. Los Médicos se limitarán, en sus certificaciones, a manifestar si el interesado tiene aptitud física suficiente para el desempeño de la función de que se trata.

3.ª Declarada su aptitud física, serán sometidos a un examen oral, que versará sobre las materias comprendidas en la cartilla penitenciaria, publicada en la GACETA DE MADRID de 30 de Mayo de 1928, con las modificaciones establecidas en el Reglamento de 14 de Noviembre de 1930 (GACETA del 21).

4.ª Los concursantes deberán presentar sus instancias en las Prisiones provinciales que radican en todas las capitales de provincia, en el plazo de treinta días naturales y, por tanto, consecutivos, a contar desde la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID, debiendo ser extendidas en papel de clase 8.ª suscritas por los respectivos interesados y acompañadas de los documentos siguientes:

a) El que acredite su situación de retiro: si en él no consta la edad del interesado ni su haber pasivo, se justificarán estas circunstancias de modo bastante con la resolución que concedió dicho haber, o copia certificada de ella, así como en su caso con certificación de acta de nacimiento o partida de bautismo en su defecto.

b) Certificación expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes, para acreditar que el interesado no ha sido condenado.

c) Certificación de buena conducta.

5.ª Al expirar el plazo señalado en la regla anterior, las Prisiones provinciales remitirán a la Dirección general del Ramo relación nominal de los aspirantes que por haber presentado su documentación completa, dentro del mismo, hayan sido admitidos a examen.

6.ª El día 1.º de Octubre próximo, y previo el reconocimiento señalado en

la condición 2.ª, las Juntas de disciplina de las Prisiones provinciales procederán al examen de suficiencia a que alude la condición 3.ª, fijándose en el local del Establecimiento, con la debida antelación, el anuncio que señale la hora en que darán comienzo estos ejercicios. Las calificaciones serán exclusivamente de aprobado o desaprobado.

7.ª Los Tribunales calificadores, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento, elevarán al Centro directivo la propuesta en la forma prevenida en el mismo, para que por la Dirección general se proceda por el orden de preferencia que se consigna en la regla 1.ª y de menor a mayor edad dentro de cada clase, a la formación de la lista general de aspirantes que han de ir cubriendo las cuarenta plazas a que se refiere esta convocatoria a medida que se produzcan las vacantes.

8.ª Con arreglo al artículo 8.º del Reglamento, la Dirección general, al formar la lista a que alude la regla anterior, podrá excluir de los propuestos a los que no reúnan todos los requisitos legales exigidos.

9.ª Si a juicio de alguna Junta de disciplina surgiera alguna duda sobre la interpretación de las reglas a que ha de sujetarse la presente convocatoria, elevará inmediatamente consulta a la Dirección general, que en el plazo más breve posible resolverá sobre la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Agosto de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señora Directora general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Héctor Chirivella Vanaclocha, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Benifayó y Valencia, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 769,40 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 64,11 pesetas:

Resultando que el concesionario de

referencia está conforme con que se fije en 60 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Héctor Chirivella Vanaochoa, concesionario de la línea de autos entre Benifayó y Valencia, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 60 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 4 de Agosto de 1931.

-P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

Habiéndose padecido una omisión, se reproduce nuevamente la Orden del 21 de Julio último, insertada en la GACETA del 22.

Ilmo. Sr.: Visto este expediente instruido a virtud de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, suscrita por D. Diego Marín Méndez, como Gerente de "La

Eléctrica del Segura", S. A., domiciliada en Madrid, en solicitud de un préstamo de tres millones doscientas mil pesetas con destino a la consolidación de sus deudas:

Resultando que publicada la petición en la GACETA DE MADRID, sin que contra la misma se formulara protesta alguna, y remitida por la Delegación del Gobierno en el citado Establecimiento a las Direcciones generales de Rentas públicas y Propiedades la declaración jurada prevenida por el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, al objeto de acreditar reglamentariamente que la expresada Empresa se halla al corriente en el pago de todas sus obligaciones tributarias con el Tesoro, ambos Centros informaron no existir en los mismos antecedente alguno que contrariara tal afirmación, en vista de lo cual fué elevado el expediente al Ministerio de Economía Nacional, dictaminando la Sección de Defensa de la Producción de la Dirección general de Industria en el mismo que la operación respondía a las finalidades a que, según la legislación vigente en la materia, prescribe:

Resultando que trasladado el precedente informe al referido Banco y estudiadas detalladamente por la Dirección del mismo las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la operación, después de efectuada la correspondiente visita para examen, comprobación y estimación de las garantías ofrecidas y razonables posibilidades y desarrollo de la industria, propuso y acordó la Comisión ejecutiva de su Consejo de Administración, y éste, en 5 de Febrero y 16 de Abril del corriente año, respectivamente, otorgar a "La Eléctrica del Segura", S. A., un préstamo de 3.200.000 pesetas, con la garantía hipotecaria de sus instalaciones hidroeléctricas, líneas, redes, central de reserva, maquinaria y cuanto constituye el aprovechamiento de energía y su distribución que estén inscritos en el Registro de la Propiedad, excepto la finca denominada "El Menju", y respecto de los bienes que no lo estén, habrá de comprometerse a no enajenarlos, entendiéndose vencido si lo efectuase sin la conformidad del Banco por plazo de treinta años, amortizable, a razón de 20.000 pesetas cada uno de los once primeros años, y de 140.000, 140.000, 150.000, 160.000, 170.000, 180.000, 180.000, 190.000, 200.000, 190.000, 180.000, 170.000, 160.000, 150.000, 140.000, 130.000, 120.000, 120.000 y 110.000 pesetas, respectivamente, cada uno de los restantes, devengando un interés del 6 y medio por 100 anual, y una comisión de un octavo por ciento, también anual.

Resultando que pasado a informe el

expediente de la Dirección general de lo Contencioso, lo emite en sentido favorable por hallarse debidamente cumplidos cuantos requisitos legales pertinentes exigen las vigentes disposiciones, y que en el caso de realizarse el préstamo deberá publicarse su concesión en la GACETA DE MADRID e inscribirse en los Registros Mercantil y de la Propiedad en que el prestatario tenga bienes, el derecho preferente que a favor del Estado establece el apartado j) del artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924:

Resultando que requerido el preceptivo dictamen de la Intervención general de la Administración del Estado, también lo formula de modo favorable a la concesión, por estimar no existe inconveniente legal que a ello se oponga y garantizado el capital:

Considerando que todo lo que se refiere a la eficaz garantía del préstamo en su aspecto económico, cuantía y procedencia de su concesión es de la exclusiva competencia del Banco de Crédito Industrial, conforme a los apartados A) y B) del artículo 16 y artículos 39 y 40 del mismo Reglamento, dictado para aplicación del Real decreto-ley de 30 de Abril de 1924:

Considerando que en el proyecto de escritura redactado por dicho Banco aparecen debidamente consignadas las prevenciones legales pertinentes y jurídicamente bien garantizado el préstamo hipotecario, según informa la Dirección general de lo Contencioso, por cuyo motivo es de opinión que puede realizarse el mismo con sujeción a las condiciones que expresa, y de que ya se ha hecho mérito:

Considerando que el dictamen de la Intervención general es asimismo favorable a la concesión, como se ha dicho; y

Considerando, finalmente, hallarse cumplido cuanto previene el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción, de la Dirección de Industria en el Ministerio de Economía Nacional; Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, Dirección general de lo Contencioso e Intervención general de la Administración del Estado, y lo propuesto por esa Subsecretaría, acuerda lo siguiente:

1.º Autorizar la concesión del préstamo de 3.200.000 pesetas a "La Eléctrica del Segura", S. A., domiciliada en Madrid, con sujeción a las condiciones que consigna el proyecto de escritura remitido por el citado Establecimiento y la presente Orden.

2.º Que la protección se entienda otorgada con el carácter provisional que preceptúa el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925 y con destino a la consolidación de deudas.

3.º Que por la Dirección general del Tesoro, y con las formalidades necesarias, se entregue al indicado Banco de Crédito Industrial, y a medida lo vaya precisando, la suma de pesetas 2.560.000 en bonos para el Fomento de la Industria Nacional o en efectivo metálico, caso de existir cantidades disponibles de otros préstamos, con la cual contribuye a la operación el Estado.

4.º Que la concesión de este préstamo obliga a la Sociedad al cumplimiento de lo prevenido en los capítulos II y V del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, Estatutos del Banco y la presente Orden, y a la que, en caso de incumplimiento, se impondrán las penalidades a que alude el artículo 11 del mismo, efectuándose las comprobaciones e inspecciones que estime convenientes el repetido Banco; quedando asimismo obligada a llevar su contabilidad en la forma prevista por el Código de Comercio.

5.º Que se dé traslado al tantas veces citado Banco de Crédito Industrial de esta Orden, con remisión del expediente original que la motiva, para que por dicha entidad bancaria se proceda al cumplimiento de lo acordado en la misma.

6.º Que se publique esta disposición ministerial en la GACETA DE MADRID con el fin de garantizar el derecho preferente del Estado al reintegro del capital prestado, derechos y acciones correspondientes, y que se practiquen las inscripciones en los Registros Mercantil y de la Propiedad, conforme a lo que dispone el apartado J) del artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, de que se ha hecho mérito; y

7.º Que se dé traslado de esta Orden a las Direcciones generales del Tesoro, Rentas públicas y Propiedades para debido cumplimiento de los fines de su respectiva competencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 21 de Julio de 1931.

P. D.,

VERGARA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el Decreto de 22 de Abril último y el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918, se jubila a D. Mariano Moreno Pretel, Profesor especial de Música de la Escuela Normal de Maestros de Murcia, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida, en 23 de Abril, la edad de setenta años que las expresadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de estos funcionarios.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Restablecida por el Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 22 de Abril último, la edad para la jubilación del Profesorado que determina la ley de 27 de Julio de 1918, y teniendo ya cumplida la reglamentaria el Auxiliar numerario de Letras de la Escuela Normal de Maestros, de Murcia, don Luis Orts González,

Este Ministerio ha dispuesto declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a partir de 23 de Abril último.

Lo que comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 21 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Nombrado por Decreto del Gobierno provisional de la República, fecha 19 de Mayo del presente año, Gobernador civil de la provincia de Guadalajara, D. José León Trejo, Profesor especial de Francés de la Escuela Normal de Maestros de Sevilla:

Visto lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Este Ministerio ha resuelto que el referido Sr. León Trejo quede excedente en su cargo de Profesor a partir del día 26 de Mayo último, con derecho a volver a él siempre que la separación del mismo no exceda del límite máximo de cinco años.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 22 de Julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Por jubilación del Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Madrid D. Godofredo Escribano Hernández, que figura en la cuarta categoría del Escalafón de los de su clase, queda vacante en el mismo una plaza dotada con el sueldo anual de 11.000 pesetas, que corresponde al ascenso, en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes; por lo que

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se den los correspondientes ascensos de escala y, en su consecuencia, que D. Félix Rueda Ibáñez, D. Sergio Díez, D. Francisco Ruvira Jiménez, D. Joaquín Noguera López, D. José María Eyaralar Almazán y D. José Soler Belenguer, Profesores numerarios, respectivamente, de las Escuelas Normales de Maestros de Barcelona, Toledo, Alicante, Guadalajara, Baleares y Teruel, pasen a ocupar en dicho Escalafón los números 42, 67, 97, 132, 172 y 205, con el sueldo anual de 11.000 pesetas el primero, 10.000 el segundo, 9.000 el tercero, 8.000 el cuarto, 7.000 el quinto y 6.000 el sexto, todos ellos con la antigüedad del día de hoy, fecha siguiente a la de la jubilación de que se ha hecho mérito.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Julio de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la nueva instancia que dirige a este Ministerio la opositora número 105 de la segunda lista supletoria de las oposiciones libres del Magisterio de 1928, doña Marcelina del Valle Borbujo, nombrada Maestra propietaria de la Escuela de Uruña (Valladolid), reclamando contra la Orden de 18 de Junio último que le denegó su petición de cambio de Escuela por las razones que alegaba:

Examinando nueva y detenidamente cuantos antecedentes obran en este Ministerio en relación con la reclamación de que se trata, y vistos cuantos datos y aclaraciones hace la interesada, por los que la Administración claramente observa la razón que le asiste, ya que efectivamente la Escuela número 526-Uruña (Valladolid) quedó

convertida en el número 526 bis, conforme a la Orden de 4 de Marzo último (GACETA del 5), y comprobado las preferencias que establecía, sin que haya posibilidad de alterar los nombramientos ya firmes,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Dejar sin efecto la Orden de 18 de Junio último (D. O. de 7 de Julio siguiente).

2.º Autorizar a la Sra. Del Valle Borbujo para solicitar nuevas Escuelas de las reservadas al turno quinto (oposición), y obtenido que sea en su día el nuevo destino, se consideren los servicios que en el mismo preste como continuación de los que actualmente cuenta en la Escuela de Urueña (Valladolid).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Julio de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Jorge Sáinz Sánchez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 67 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 4 de Octubre de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 701 libro 170 de la sección primera, folio 188, finca número 3.841:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 19.582,36 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 67 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a D. Jorge Sáinz Sánchez, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Julio de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Muñoz Román, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 108 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 7 de Abril de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 702 libro 171 de la sección primera, folio 143, finca número 3.882:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 19.582,36 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924,

circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 108 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a D. José Muñoz Román, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Julio de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Aparicio Céspedes, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 113 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 29 de Septiembre de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 702, libro 171 de la sección primera, folio 168, finca número 3.887:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 17.790,09 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 113 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a D. José Aparicio Céspedes, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Julio de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Rafael Aranda Marcuello, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 178 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 9 de Octubre de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 703, libro 172 de la sección primera, folio 243, finca núm. 3.952:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 19.582,36 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Visto el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 178

del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a D. Rafael Aranda Marcuello, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Julio de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Felisa Torres Peña, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 114 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas:

Resultando que la interesada funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 17 de Septiembre de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 702, libro 171 de la sección 1.ª, folio 173, finca número 3.888:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 17.790,09 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 114 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a doña Felisa Torres Peña, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Julio de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Santos Lastanao Arregui, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 2 de la manzana IV del proyecto aprobado a Unión Nacional de Funcionarios Civiles:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 26 de Marzo de 1930, ante el Notario D. Mateo Azpeitia Esteban, e inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, al tomo 923, libro 11 de la sección 2.ª, folio 61, finca número 787:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 25 de Mayo de 1929, ante D. Manuel García de Celis, Notario de Madrid, asciende a 17.300,77 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se hace referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 2 de la manzana IV del proyecto aprobado a Unión Nacional de Funcionarios Civiles, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a don Santos Lastanao Arregui, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Julio de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Nicolás Rico Pérez de Agreda, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 1 de la manzana VI del proyecto aprobado a Unión Nacional de Funcionarios Civiles:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 6 de Marzo de 1930, ante el Notario D. Mateo Azpeitia Esteban, e inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, al tomo 908, libro sexto de la sección segunda, folio 243, finca núm. 468:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 28 de Julio de 1928, ante D. Dimas Adán, Notario de Madrid, asciende a pesetas 17.346,02, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 1 de la manzana VI del proyecto aprobado a Unión Nacional de Funcionarios Civiles, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Nicolás Rico Pérez de Agreda, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Julio de 1931.

P. D.,
LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Cándida Fernández Granda, en solicitud de que en lo sucesivo se en-

tiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 3 de la manzana III del proyecto aprobado a Unión Nacional de Funcionarios Civiles:

Resultando que la interesada funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 17 de Marzo de 1930, ante el Notario D. Mateo Azpeitia Esteban, e inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, al tomo 923, libro 11, de la sección segunda, folio 47, finca núm. 780:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 25 de Mayo de 1929, ante D. Manuel García de Celis, Notario de Madrid, asciende a 16.677,29 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 3 de la manzana III del proyecto aprobado a Unión Nacional de Funcionarios Civiles, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a doña Cándida Fernández Granda, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1931.

P. D.,
LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Félix Sampil Fernández en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del

capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 5 de la manzana II del proyecto aprobado a Unión Nacional de Funcionarios Civiles':

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 17 de Marzo de 1930 ante el Notario D. Mateo Azpeitia Esteban e inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo al tomo 923, libro 11 de la sección segunda, folio 39, finca número 776:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 25 de Mayo de 1929, ante D. Manuel García de Celis, Notario de Madrid, asciende a 16.652,65 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 5 de la manzana II del proyecto aprobado a Unión Nacional de Funcionarios Civiles, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Félix Sampil Fernández, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1931.

P. D.,
LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Rodríguez y Sánchez de Medina en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 106 del proyecto aprobado a

Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 5 de Abril de 1930 ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 702, libro 171 de la sección primera, folio 133, finca núm. 3.880:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso y según escritura de 27 de Noviembre de 1928 ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 19.582,36 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 106 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. José Rodríguez y Sánchez de Medina, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Basilio Atienza y Puerta en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 93 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el

pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 10 de Octubre de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al tomo 702, libro 171 de la sección primera, folio 68, finca número 3.807:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 17.790,09 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 93 del proyecto aprobado a Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Basilio Atienza y Puerta, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Gracia Tosau en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 8 de la manzana III del proyecto aprobado a Unión Nacional de Funcionarios Civiles:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 6 de Marzo de 1930, ante el Notario D. Mateo Azpeltia Esteban,

e inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo al tomo 923, libro 11 de la sección segunda, folio 57, finca número 785:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 25 de Mayo de 1929, ante D. Manuel García de Celis, Notario de Madrid, asciende a pesetas 18.125,58, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 8 de la manzana III del proyecto aprobado a Unión Nacional de Funcionarios Civiles, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. José Gracia Tosau, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Andrés Navacerrada Antón, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 4 de la manzana III del proyecto aprobado a Unión Nacional de Funcionarios Civiles:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 6 de Marzo de 1930, ante el Notario D. Mateo Azpeltia Esteban, e inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo al tomo 923, libro 11 de la sección segunda, folio 49, finca número 781:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 25 de Mayo de 1929, ante D. Manuel García de Celis, Notario de Madrid, asciende a pesetas 18.319,36, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 4 de la manzana III del proyecto aprobado a Unión Nacional de Funcionarios civiles, a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a D. Andrés Navacerrada Antón, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Salvador Serrabou Sampera, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 44 del proyecto aprobado a La Masnouense:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y la acredita con la escritura de compra hecha en Barcelona a 15 de Octubre de 1930, ante el Notario D. Pedro Esteban Lahoz, e inscrita en el Registro de la Propiedad de Mataró al tomo 906, libro 73 de Masneu, folio 83, finca número 1.930:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio

de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1928, ante D. Juan José Burgos Bosch, Notario de Barcelona, asciende a 9.407,60 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Visto el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 44 del proyecto aprobado a La Masnouense, a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a D. Salvador Serrabón Sampera, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Atendiendo a la solicitud de los interesados, este Ministerio ha acordado que interin se crean, con carácter normal, los Jurados Mixtos de la Propiedad Rústica, instituido por Decreto de 7 de Mayo último, y a tenor de lo dispuesto por el artículo 29 del mismo, se proceda a la constitución de un Jurado mixto circunstancial y comarcal de la Propiedad rústica, con residencia en Illescas, con todas las facultades que le están concedidas por el artículo 12 del mencionado Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Atendiendo a la solicitud de los interesados, este Ministerio ha acordado que interin se crean, con carácter normal, los Jurados Mixtos de la Propiedad Rústica, instituido por Decreto de 7 de Mayo último, y a tenor de lo dispuesto por el artículo 29 del mismo, se proceda a la constitución de un Jurado mixto cir-

cunstancial y comarcal de la Propiedad rústica, con residencia en Torrijos, con todas las facultades que le están concedidas por el artículo 12 del mencionado Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Atendiendo a la solicitud de los interesados, este Ministerio ha acordado que interin se crean, con carácter normal, los Jurados Mixtos de la Propiedad Rústica, instituido por Decreto de 7 de Mayo último, y a tenor de lo dispuesto por el artículo 29 del mismo, se proceda a la constitución de un Jurado mixto circunstancial y comarcal de la Propiedad rústica en el partido judicial de Alcántara, con residencia en la misma, con todas las facultades que le están concedidas por el artículo 12 del mencionado Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado ningún aspirante al concurso previo de traslado, anunciado para la provisión de la Cátedra del grupo tercero, Construcción, Conocimiento de materiales y Topografía, de la Escuela Superior del Trabajo, de Santander,

Este Ministerio ha acordado declarar desierto el mencionado concurso previo de traslado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado ningún aspirante al concurso previo de traslado, anunciado para la provisión de la Cátedra del grupo tercero, Construcción, Conocimiento de materiales y Topografía, de la Escuela Superior del Trabajo, de Cádiz,

Este Ministerio ha acordado declarar desierto el mencionado concurso previo de traslado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado ningún aspirante al concurso previo de traslado, anunciado para la provisión de la Cátedra del grupo primero, Aritmética y Algebra y Geometría y Trigonometría, de la Escuela Superior del Trabajo, de Santander,

Este Ministerio ha acordado declarar desierto el mencionado concurso previo de traslado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado ningún aspirante al concurso previo de traslado, anunciado para la provisión de la Cátedra del grupo primero, Aritmética y Algebra y Geometría y Trigonometría, de la Escuela Superior del Trabajo, de Logroño,

Este Ministerio ha acordado declarar desierto el mencionado concurso previo de traslado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado ningún aspirante al concurso previo de traslado, anunciado para la provisión de la Cátedra del grupo primero, Aritmética y Algebra y Geometría y Trigonometría de la Escuela Superior de Trabajo de Villanueva y Geltrú,

Este Ministerio ha acordado declarar desierto el mencionado concurso previo de traslado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado ningún aspirante al concurso previo de traslado, anunciado para la provisión de la Cátedra del grupo primero, Aritmética y Algebra y Geometría y Trigonometría, de la Escuela Superior de Trabajo de Valladolid,

Este Ministerio ha acordado declarar desierto el mencionado concurso previo de traslado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado ningún aspirante al concurso previo de traslado anunciado para la provisión de la Cátedra del grupo primero, Aritmética y Algebra y Geometría y Trigonometría, de la Escuela Superior del Trabajo de Las Palmas,

Este Ministerio ha acordado declarar desierto el mencionado concurso previo de traslado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado ningún aspirante al concurso previo de traslado anunciado para la provisión de la Cátedra del grupo octavo, Química industrial inorgánica, Metalurgia y Siderurgia, de la Escuela Superior del Trabajo de Vigo,

Este Ministerio ha acordado declarar desierto el mencionado concurso previo de traslado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado ningún aspirante al concurso previo de traslado anunciado para la provisión de la Cátedra del grupo primero, Aritmética y Algebra y Geometría y Trigonometría, de la Escuela Superior del Trabajo de Vigo,

Este Ministerio ha acordado declarar desierto el mencionado concurso previo de traslado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado ningún aspirante al concurso previo de traslado anunciado para la provisión de la Cátedra del grupo primero, Aritmética y Algebra y Geometría y Trigonometría, de la Escuela Superior del Trabajo de Jaén,

Este Ministerio ha acordado declarar desierto el mencionado concurso previo de traslado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado ningún aspirante al concurso previo de traslado anunciado para la provisión de la Cátedra del grupo primero, Aritmética y Algebra y Geometría y Trigonometría, de la Escuela Superior del Trabajo de Cartagena,

Este Ministerio ha acordado declarar desierto el mencionado concurso previo de traslado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado ningún aspirante al concurso previo de traslado anunciado para la provisión de la Cátedra del grupo primero, Aritmética y Algebra y Geometría y Trigonometría, de la Escuela Superior del Trabajo de Córdoba,

Este Ministerio ha acordado declarar desierto el mencionado concurso previo de traslado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado ningún aspirante al concurso previo de traslado anunciado para la provisión de la Cátedra del grupo primero, Aritmética y Algebra y Geometría y Trigonometría, de la Escuela Superior del Trabajo de Alcoy,

Este Ministerio ha acordado declarar desierto el mencionado concurso previo de traslado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado ningún aspirante al concurso previo de traslado anunciado para la provisión de la Cátedra del grupo primero, Aritmética y Algebra y Geometría y Trigonometría, de la Escuela Superior del Trabajo de Béjar,

Este Ministerio ha acordado declarar desierto el mencionado concurso previo de traslado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado ningún aspirante al concurso previo de traslado anunciado para la provisión de la Cátedra del grupo 12, Dibujo industrial, de la Escuela Superior del Trabajo de Gijón,

Este Ministerio ha acordado declarar desierto el mencionado concurso previo de traslado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse a la celebración de elecciones parciales para proveer el cargo de Vocal suplente del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, en representación de la Zona tercera (Aragón), vacante por dimisión de D. Antonio Vilas, y vista la comunicación que a tal efecto elevó a este Ministerio dicho Consejo Superior, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º de su Reglamento de régimen interior, aprobado por Real orden de este Departamento de 26 de Noviembre de 1929,

Este Ministerio ha acordado convocar elecciones para la provisión del mencionado cargo, determinando que para el cómputo de los votos de las Cámaras en el correspondiente escrutinio, se tenga en cuenta la siguiente relación, formada de conformidad con lo dispuesto en la regla cuarta del artículo 104 del Reglamento general de 26 de Julio de 1929.

Tercera zona (Aragón):

Huesca, un voto.

Teruel, un voto.

Zaragoza, un voto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Julio de 1931.

P. D.,
BARBEY

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: La Comisión creada por Orden de este Ministerio fecha 16 de Junio último (GACETA del 18), que ha de estudiar la reorganización de los servicios agrícolas, se entenderá ampliada a un Vocal más designado por la Asociación Nacional de Peritos Agrícolas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 5 de Agosto de 1931.

NICOLAU

Señor Director general de Agricultura.

Ilmo. Sr.: A fin de evitar dudas en la interpretación del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril próximo pasado, en cuanto a la situación legal de los Decretos de 31 de Diciembre de 1929 y 8 de Noviembre de 1930, y, por tanto, a la posibilidad de que, acogiéndose a sus disposiciones, se soliciten auxilios de los establecidos en los mismos,

Este Ministerio ha acordado, como aclaración del referido Decreto, y teniendo en cuenta que, en virtud de lo dispuesto en el mismo, los mencionados Decretos-leyes de 31 de Diciembre de 1929 y 8 de Noviembre de 1930 han quedado como meros preceptos reglamentarios y, por tanto, en suspenso el poderse acoger a sus disposiciones, declarar en suspenso la admisión de expedientes de auxilios a las industrias, hasta que aquéllos recobren su vigor o se modifiquen.

Madrid, 5 de Agosto de 1931.

NICOLAU

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Jurado nombrado por la disposición de fecha 13 de Septiembre de 1930, convocando un concurso para descubrir las mezclas de aceites puros de oliva con otros refinados de orujo o refinados de oliva; y considerando la necesidad de señalar una fecha para que los concursantes sepan aproximadamente cuándo han de acudir ante el Jurado, fecha que no pudo determinarse antes en espera de recibir todas las muestras, cuya preparación fué encargada a las Asociaciones interesadas,

He acordado que el día 15 de Octubre del corriente año se constituya el Jurado a que se refiere la base quinta de dicha disposición de 13 de Septiembre de 1930, para dar comienzo a los análisis por los concursantes, que serán llamados por orden de presentación de instancias, y se les avisará oportunamente el día en que cada uno deberá actuar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de Agosto de 1931.

P. D.,
BARBEY

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Sevilla, don José González García, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos, significándole que, según dispone el artículo 36, párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión. Madrid, 3 de Agosto de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Oliva (Valencia), D. José Abad Escrivá, licencia con todo el sueldo para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos, significándole que, según dispone el artículo 36, párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión. Madrid, 3 de Agosto de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Teis, Central Vigo (Pontevedra), D. Ricardo San Martín Fernández, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos, significándole que, según dispone el artículo 36, párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión. Madrid, 3 de Agosto de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien conceder al Auxiliar administrativo de Comunicaciones, adscrito al Negociado de Contabilidad de la Dirección general de Correos, doña María Aurora Burell y Matas, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos, significándole que, según dispone el artículo 36, párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que la interesada hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión. Madrid, 4 de Agosto de 1931.

P. D.,
ABAD CONDE

Señor Secretario general de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCELLERIA

La Legación de Suiza participa la adhesión del Gobierno de Su Majestad Británica por el Dominio de Nueva Zelanda al Convenio de la Unión de 20 de Marzo de 1903, revisado en El Haya el 6 de Noviembre de 1926, para la protección de la propiedad industrial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de dicho Acuerdo.

La Legación ha notificado igualmente, en ejecución de lo ordenado en el artículo 15 bis del Convenio, la adhesión a este Acto internacional de Samoa Occidental que se halla bajo el mandato de dicho Dominio.

Añade que el Gobierno de Su Majestad Británica en Nueva Zelanda entra en la Unión como país contratante. Este Dominio, que había sido admitido en la Unión como colonia británica el 7 de Septiembre de 1891, se hallaba obligado hasta ahora por el

texto del Convenio revisado en Washington el 2 de Junio de 1911.

La adhesión de Nueva Zelanda comenzará a surtir efectos a partir del 29 de Julio último.

La declaración hecha por la Legación de la Gran Bretaña en Berna lleva consigo, por otra parte, la entrada de Samoa Occidental en la Unión a título de territorio bajo el mandato de Nueva Zelanda.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de Agosto de 1931.—El Subsecretario, F. Agramonte.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Sr. Cónsul general de España en Valparaíso participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Demetrio Navajas Marín, de treinta y tres años de edad, natural de Bilbao, hijo de Pablo y de Francisca, comerciante, casado con Andrea Usaviaga.

Madrid, 1.º de Agosto de 1931.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de Sección, M. de Piniés.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Por Orden de 8 de Julio de 1931 le ha sido concedida la prórroga de excedencia voluntaria por un año al Notario que fué de Olot, D. Vicente Capdevila y Boloix.

Por Orden de 31 de Julio de 1931 se concede la prórroga de excedencia por un año al Notario que fué de Pillas, D. Valentín Medina Labrador.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que han de proveerse en los turnos que se expresan, establecidos en las reglas a) y b) del artículo 13 del Reglamento para la organización y régimen del Notariado de 7 de Noviembre de 1921 y el artículo 4.º del mismo Reglamento, reformado por Real decreto de 21 de Agosto de 1929 (GACETA del 30):

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

Al turno primero.—Antigüedad en la carrera.

1.—La Solana, distrito de Manzanares, Colegio de Albacete.

Al turno segundo.—Antigüedad en la clase.

2.—Almodóvar del Campo, distrito del mismo nombre, Colegio de Albacete.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

Antigüedad en la carrera.

3.—Verín, distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

4.—Realejo Bajo, distrito de La Orta, Colegio de Las Palmas.

5.—Torredembarra, distrito de Vendrell, Colegio de Barcelona.

6.—El Carpio, distrito de Bujalance, Colegio de Sevilla.

7.—Carrión de los Condes, distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.

8.—Quintanar de la Orden, distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia o telegrama—tratándose de Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas—las vacantes que pretendan, aunque correspondan a turnos diferentes, sujetándose en un todo a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 27 del Reglamento notarial, reformado por Real decreto de 25 de Julio de 1928 (GACETA del 26); entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera, regla cuarta, la de posesión en la primera Notaría servida, y no la del título.

Las instancias—o telegramas, en su caso—se presentarán o dirigirán a esta Dirección general, según lo dispuesto en el citado artículo 27, reformado dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo ingresar las instancias o telegramas en el Registro del referido Centro directivo, antes de las dos de la tarde del día en que finalice el plazo, y quedando sin efecto las peticiones que ingresen después de dicha hora, cualquiera que fuera la causa.

También manifestarán los Notarios que soliciten las indicadas vacantes, no hallarse comprendidos en ninguna de las limitaciones ni prohibiciones que para los concursantes a Notarías se establecen en el artículo 21, igualmente reformado, del Reglamento notarial, así como que por el hecho de que las Notarías que pretenden no incurren en la incompatibilidad a que se refiere el artículo 135, y los que soliciten Notarías de capitales de Colegio, consignarán asimismo en sus instancias el día, mes y año en que ocurrió su nacimiento.

Nota.—Ha correspondido al turno de oposición entre Notarios, la Notaría de Tortosa (por traslación de D. Juan de Oña Rodríguez), y al de oposición directa y libre, las de Pons, Escacena del Campo, Puente la Reina, Ubrique, Puebla del Rugar, Cherta, Villaviciencio y Alameda, por no haberlas solicitado en el concurso anterior ningún aspirante.

Madrid, 6 de Agosto de 1931.—El Director general, Antonio Garrigues.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Carabaña (Madrid), D. Anselmo Madrid Suárez, el siguiente prorrateo, con arreglo a los cuatro quintos del sueldo anual de 4.000 pesetas.

El Ayuntamiento de Campo Real abonará mensualmente 25,02.

El Ayuntamiento de Albares, 12,27.

El Ayuntamiento de Carabaña, 296.04.
El Ayuntamiento de Carabaña recaudará de los anteriores la parte que les ha correspondido y abonará al jubilado el importe íntegro de la mensualidad concedida.

Madrid, 4 de Agosto de 1931.—El Director general, L. Recasens Siches.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHI- VEROS, BIBLIOTECARIOS Y AR- QUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD IN- TELLECTUAL

Obras inscritas en el Registro general, correspondientes al segundo trimestre de 1930.

61.305.—Colección de obras.—Número 1, Cosas de Triana, pasodoble flamenco.—; núm. 2, Mario, tango argentino: núm. 3, ¿Corta... o larga?, Onestep; núm. 4, De mi Gaucho, tango argentino; núm. 5, Melusina, danza; musical, Manuel García Matos.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado, con 10 hojas. (1.244.)

61.306.—Desde Jerónimo Hernández hasta Martínez Montañés; literatura, Celestino López Martínez.

El Autor. Sevilla, 1929.—Rodríguez, Giménez y Compañía.—Uno en cuarto, con 272 páginas, siete de índice y colofón. (1.253.)

61.307.—Colección de obras. Cuaderno segundo.—Manolita, fado; Torerías, baile; Canta el Legionario; Real Tesoro; Amor vencido, tango; musical, Manuel García Matos.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado, con 10 hojas. (1.267.)

61.308.—Pinocho, fox-blues. Musical; José Martínez Peralto.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado, con dos hojas. (1.277.)

61.309.—Salve popular a la Santísima Virgen de la Capilla. Musical; Cándido Milagro García.

El autor. Jaén, 1930. Tipografía de El Pueblo Católico.—Uno en 16.º, con dos hojas. (92.)

61.310.—La insaciable, novela. Literatura; Migueu Rivas Morales.

El autor. Barcelona, 1930. Costa.—Uno en 8.º, con 303 páginas. (15.540.)

61.311.—El amor no vuelve, novela. Miguel Rivas Morales.

El autor. Barcelona, 1930. Costa.—Uno en 8.º, con 303 páginas. (15.541.)

61.312.—Un D'el Empordá, novela. Literatura; Juan Mañá Puget.

El autor. Barcelona, 1930. Talleres Fénix.—Uno en 8.º, con 112 páginas. (15.542.)

61.313.—Album con dos dibujos: "Suspiras de Granada", dibujo de mujer tipo andaluz, vista de frente, de costado y posterior; "Orgía", dibujo de mujer sobre pedestal, visto de frente, de costado y posterior. Artística; Myrurgia, S. A., de los dibujos y de las fotografías.

El autor. Barcelona, 1930. Talleres

del editor.—Uno en 4.º, con seis hojas. (15.543.)

61.314.—Album dos dibujos: "Maderas de Oriente", dibujo de mujer árabe, visto de frente, de costado y posterior; "Orgía", dibujo cabeza de mujer, visto de frente, visto de costado y posterior. Artística; Myrurgia, S. A. de los dibujos y de las fotografías.

El autor. Barcelona, 1930.—Talleres del editor.—Uno en 4.º con seis hojas.

61.315.—Album tres dibujos: "Flor de blasón", dibujo vetrina suspendida en forma de farola; "Maderas de Oriente", dibujo vetrina elíptica sobre columna; "Dibujo vetrina", cilíndrico estriada. Artística; Myrurgia, S. A. de los dibujos y de las fotografías.

El autor. Barcelona, 1930.—Talleres del editor.—Uno en 4.º con tres hojas. (15.545.)

61.316.—Album dos dibujos: "Maja", dibujo frascos sobre tres columnas cilíndricas que descansan sobre pedestal prismático rectangular; "Dibujo sillón", con mantón de Manila y frascos. Artística; Myrurgia, S. A. de los dibujos y de las fotografías.

El autor. Barcelona, 1930. Talleres del editor.—Uno en 4.º con dos hojas. (15.546.)

61.317.—Purificación por sacrificio. Poema, literaria, Enrique Candela y Martín.

El autor.—Madrid, 1930. Establecimiento Tip. J. Sánchez Ocaña.—Uno en 8.º, 34 páginas. (38.905.)

61.318.—El sentido clínico. Cuestiones prácticas de Medicina de antaño y hoy. Científica, Manuel Rodríguez Portillo.

Ramón de San Nicolás Araluce. Barcelona, 1929. Juan Berirán.—Uno de 19 por 13 cm., 270. (15.551.)

61.319.—La pañoleta, (pasodoble), musical, José Martínez Peralto.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado, dos hojas. (1.310.)

61.320.—"Tois a'una" (sardana).—Musical, Enrique Muntalá y Albert.

Ejemplar escrito a máquina.—Uno de 23 por 17 centímetros. Una. (15.552.)

61.321.—La participación musical en el antiguo teatro español.—Literaria, José Subirá Puig.

Instituto del Teatro Nacional de Barcelona.—Barcelona, 1930. Imprenta de la Casa Provincial de Caridad. Uno en 8.º menor, 101 y uno de colofón. (38.906.)

61.322.—Córdoba la Sultana.—Poema fantástico en tres actos, divididos en varios cuadros y estampas flamencas. Dramática, Salvador Mauri Martínez y Antonio de Prada Notario.

Ejemplar escrito a máquina.—Tres cuadernos en cuarto. 42 hojas el acto primero; 36, el segundo, y 38, el tercero. (38.907.)

61.323.—Preparación al cumplimiento Pascual para Sirvientes, Campesinos y obreros. (Adultos).—Literaria, Anónimo (D. Manuel Escrivá de Romaní y de la Quintana, Conde Casal).

El Autor. Madrid, 1930. Imprenta del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús. Uno en 16.º oi. (38.908.)

61.324.—"El Suicidio".—Estudio de Sociología. Traducción y estudio preliminar sobre "Etiología del Suicidio en España". Científica, Emilio Durkheim, y Mariano Ruiz-Funes García.

del estudio preliminar sobre "Etiología del Suicidio en España. Traducción, Mariano Ruiz-Funes García.

Editorial Reus, S. A., Madrid, 1928. Talleres Tipográficos de la Editorial Reus, S. A. Uno en cuarto. XXXIX-XL 459. (38.909.)

61.325.—Un recuerdo, intermedio. Musical; Ricardo Felipe y Armendáiz.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (154.)

61.326.—Sbert, fox-salón. Musical; Jaime Salamanca Forteza.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (493.)

61.327.—Historia y Novena al Milagroso Santísimo Cristo de los Aflicidos, que se venera en la iglesia del convento de Mercedarios Descalzos de la villa de Rivas. Literaria; Victoriano Sáinz de la Cuesta, Duque de Rivas.

El autor. Madrid, 1930.—Imprenta Juan Bravo, 3.—Uno en 8.º menor, con 16 páginas y portada. (38.910.)

61.328.—Laboratorio, El amor es cursi, Luisa Fernanda (Teatro). Dramática; Julio Bernácer Tormo.

El autor. Madrid, 1929.—Establecimiento tipográfico de Rafael Caro Raggio.—Uno en 3.º, con 203 páginas, una de índice y una de colofón. (38.911.)

61.329.—Ay, Crispín!, schottis castizo. Musical; Ricardo Sánchez García.

El autor. Barcelona, 1930. Joaquín Mora.—Uno en 4.º, con dos hojas. (15.555.)

61.330.—Primera Colección musical "Fitero": Molina, pasodoble; Eres mi encanto, vals; Cimarosa, mazurka; Me Venes loco, fox-trot; Feliz despertar, pasodoble. Musical; Lorenzo Luis Yanguas.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con seis hojas. (38.912.)

61.331.—Segunda colección musical Fitero. Noche amorosa, polka; Felisín, tango; Las penas de Juan, pasodoble; Viva Alcanadre, jota. Musical; Lorenzo Luis Yanguas.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con seis hojas. (38.913.)

61.332.—Los baños de Fitero, couplet. Musical y literatura; Lorenzo Luis Yanguas y Felipe Bernad Magaña, de la música, y Alberto Pelárea Garbayo, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con dos hojas. (38.914.)

61.333.—Colección de bailables: 1.º, ¡Viva Ibiza!, pasodoble. 2.º, Un recuerdo, vals. 3.º, El bravo torero, pasodoble. 4.º, Aldeana, marcha. Musical; Victoriano Planells Roig.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con ocho hojas. (15.556.)

61.334.—Album bailable, dividido en cuatro números: 1, Juan Lanús, pasodoble; 2, Eros del Plata, pericón; 3, Biarritz, fox-trot; 4, Del Amazonas, pericón. Musical; Deseado Mercedal Bagur.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado, con tres hojas. (494.)

61.335.—Canta, España: 1, ¡Viva Zaragoza!, pasodoble; 2, La gesta de toros, pasodoble; 3, La mejorana, pasodoble. Musical; Francisco Merenciano Losch.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado, con seis hojas. (2.34.)

61.336.—Ven, mujer, poesía original. Literaria; Carlos Rubio Ayesta (Juan Carlos Rubio Ayesta).

El autor. Madrid, 1930. Martínez, Churruga, 15.—Uno en octavo menor, con dos hojas. (38.915.)

(Continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

EXCMO. SR.: Examinado el expediente promovido por D. José Curbera, concesionario de un aprovechamiento de aguas del río Avia, otorgado por Real orden de 24 de Enero de 1924, y otro de los ríos Avia y Avión, otorgado en 31 de Marzo del mismo año, para obtener una ampliación de esta segunda concesión, de la que se segrega el embalse autorizado en Beariz, aumentándose, en cambio, el de Albarellos hasta 20 millones de metros cúbicos, y se suprime la presa de Mourelle, a fin de conseguir una mejor regulación del Avia con el aumento de la potencia utilizable:

Resultando que por la primera de las Reales órdenes citadas se otorgó el aprovechamiento de 1.500 litros por segundo del río Avia, derivados mediante una presa ubicada en el Piñeiro, y por la segunda se concedió el aprovechamiento de 1.500 litros por segundo del río Avión para obtener un salto en la confluencia de este río con el Avia, y 5.000 litros por segundo derivados del último, para ser utilizados en dos saltos situados aguas abajo del Piñeiro, y como regulación complementaria del río Avia un embalse, que por afectar a la primera concesión se segrega de esta segunda, incorporándose a aquélla con aumento de su capacidad:

Resultando que la ampliación pedida en este expediente consiste en sustituir los dos saltos del río Avia por uno solo, estableciendo una presa de 57 metros de altura en el Congosto de Albarellos para conseguir un embalse de 20 millones de metros cúbicos; en aprovechar 7.000 litros por segundo en vez de los 5.000 concedidos, y utilizar un desnivel de 132 metros cuando la suma de los desniveles de los dos saltos concedidos era de 142,67, a pesar de lo cual se aumenta la energía total del estiaje en 1.352 C. V.:

Resultando que en 25 de Marzo de 1926 presentó el concesionario instancia y proyecto de unificación de las concesiones, solicitando al propio tiempo se ampliara a noventa y nueve años el plazo, fundándose en la regulación del río Avia conseguida por el embalse, unificación que después de haber sido sometida a los trámites del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927, fué denegada por Real orden de 28 de Noviembre de 1928, por tratarse, en realidad, de una verdadera ampliación de los aprovechamientos concedidos:

Resultando que el presente proyecto fué desglosado del de unificación, del

cual íntegramente formaba parte; que la Abogacía del Estado y Consejo provincial de Fomento informan favorablemente, y el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Miño, con informe también favorable, propone las condiciones con que procede acceder a la ampliación pedida:

Considerando que por haber sufrido el proyecto de unificación todos los trámites reglamentarios no procede que de nuevo se repitan con el presente proyecto, que estaba totalmente contenido en aquél, del cual fué desglosado, ni tampoco la admisión de proyectos en competencia, por tratarse de una ampliación de las previstas en el apartado C) del artículo 19 del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927:

Considerando que otorgada la concesión por plazo de setenta y cinco años, cumple esta ampliación lo que prescribe el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, pues según el informe del Ingeniero Jefe de la División Hidráulica, se consigue anular los efectos de las grandes crecidas y elevar el caudal de estiaje por encima del promedio entre el medio del año y el estiaje normal:

Considerando que no hay inconveniente en tener en cuenta la propuesta del Ingeniero Jefe acerca de la presentación de proyectos complementarios que no afecten a la esencia de la concesión, sino solamente a algunos detalles de la misma y al plazo de comenzar las obras, supeditado a la aprobación de aquéllos:

Considerando que al ser la potencia que se producirá superior a 1.000 caballos, cumple esta concesión lo prescrito en el apartado 3.º del artículo 2.º del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927, número 33, y procede, en consecuencia, la declaración de utilidad pública de las obras, con derecho a la expropiación de terrenos, molino y otras industrias, surgiendo, en lo que se refiere a la expropiación de los terrenos que utilizan riegos inundados por el embalse, la pugna entre el artículo 161 de la ley de Aguas, que excluye en la expropiación forzosa a los aprovechamientos de orden superior de preferencia en favor de los de orden inferior, y el artículo 3.º del citado Real decreto-ley número 33, que al conceder derecho a la expropiación de los terrenos, parece debe extenderse también ese derecho a la expropiación de aguas, que son un accesorio de la finca y constituyen parte integrante de ella, según el artículo 98 de la ley de Aguas, que concuerda con el 408 del Código civil, procediendo, en consecuencia, oír el dictamen del Consejo de Obras públicas sobre esta cuestión:

Considerando que las reclamaciones presentadas, si se exceptúan las de los propietarios en terrenos regadíos, pueden ser satisfechas, unas al instruirse el expediente de expropiación y otras mediante el cumplimiento de las condiciones propuestas por la División Hidráulica:

Considerando que la resolución compete al Ministro de Fomento,

Este Ministerio, oído el Consejo de Obras públicas, ha resuelto acceder a la ampliación solicitada, en la forma siguiente:

1.º La concesión del aprovecha-

miento de aguas otorgado a D. José Curbera y Fernández, vecino de Vigo (Pontevedra) por Real orden de 31 de Marzo de 1924 se considerará ampliada con el embalse producido por la presa en Albarellos, que se añade a la concesión, cuya capacidad útil se fija en 20 millones de metros cúbicos, y el aumento de caudal aprovechado del río Avia, hasta 7.000 litros por segundo, ajustado al proyecto de ampliación presentado por D. José Curbera, que acompaña a su instancia de 3 de Agosto de 1929, y suscrito por el Ingeniero de Caminos don Fernando García Arenal, en la forma que a continuación se detalla:

Se mantiene el aprovechamiento de 1.500 litros por segundo del río Avión, con la presa de toma de 10 metros, aguas abajo de la del molino de Herederos del Amidal, desaguando en el embalse producido con la nueva presa de embalse de Albarellos, en el río Avia.

Se suprime la presa de Mourelle, en el río Avia, y se eleva a 57 metros de altura de la presa de Mourelle, pudiendo embalsar hasta 20 millones de metros cúbicos, con lo que se suprime el salto de Gardufeira, producido por la presa de Mourelle, y la casa de máquinas del salto de Choudeira, producido por la presa de Albarellos, se establece en el mismo sitio de la concesión primitiva, aprovechamientos legales de molinos y riegos.

Para la regulación del embalse regulador de Albarellos se podrán tomar hasta 7.000 litros por segundo del río Avia, caudal máximo tomado en aguas invernales.

Se segrega de esta ampliación el embalse de Beariz, por adicionarse a la ampliación de aprovechamiento concedido por Real orden de 10 de Enero de 1924.

2.º Las obras se construirán con sujeción al proyecto suscrito en 10 de Mayo de 1929 por el Ingeniero de Caminos D. Fernando García Arenal, en cuanto no se oponga a las prescripciones de esta concesión:

a) En la presa de Albarellos, con embalse regulador, se deberá dar salida continua a un caudal de 500 litros de agua por segundo en el río Avia, medidos a la salida de las turbinas.

3.º Se declaran estas obras de utilidad pública, a los efectos del artículo 2.º del Real decreto-ley de 7 de Enero, número 33, de 1927, tanto para la expropiación forzosa de los terrenos afectados por los embalses como de los terrenos que sean necesarios para las diversas obras y variaciones de las servidumbres que se conservan.

4.º La coronación de la presa de Albarellos estará enrasada con un plano horizontal situado veinticinco (25) metros por debajo del nivel de la referencia marcada en una peña de la ladera derecha del río, y en la cual se ha practicado un taladro y colocado una estaca. Dicha peña presenta una superficie horizontal a la altura de 87 metros sobre el nivel ordinario de aguas del río.

El desnivel total aprovechado es el de ciento treinta y dos (132) metros.

5.º En el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de

esta concesión en la GACETA DE MADRID, deberá el concesionario someter a informe de la División Hidráulica del Miño y aprobación de la Superioridad los siguientes documentos:

a) Proyecto definitivo de la construcción de la presa de embalse, con sus correspondientes planos de ubicación para el embalse de Albarellos, en los cuales se harán constar, con todos sus pormenores, las disposiciones adoptadas para conseguir la impermeabilidad del paramento de aguas arriba y reducir el efecto de las subpresiones; también se indicarán las clases de fábricas que han de utilizarse, sus densidades y proporciones de los hormigones.

b) Proyecto de aliviadero de la presa, calculado para avenidas correspondientes a una aportación de dos metros cúbicos por segundo y kilómetro cuadrado de cuenca.

6.º Las obras deberán comenzar en el plazo de dos años, a partir de la fecha de publicación de esta ampliación en la GACETA DE MADRID, y el orden de prelación es el siguiente:

En el plazo de cuatro (4) años, a partir de la fecha anterior, deberán quedar terminadas las obras del salto de 132 metros y construida la presa de embalse hasta el nivel de la toma para el salto mencionado, elevándose sucesivamente la presa de embalse en un período de cuatro (4) años hasta su coronación definitiva, quedando completamente terminadas en un plazo de ocho (8) años, a partir de la fecha de publicación ya mencionada.

7.º Para la cimentación de la presa se harán sondeos previos en el número y situación que determine el director de las obras, levantándose el plano y los perfiles correspondientes, que se acompañarán al oficio en que se dé cuenta a la División Hidráulica del Miño de haberse efectuado esa operación. Si de estos sondeos resultase ser conveniente la variación del proyecto de la presa, se redactará nuevamente y será sometido a la aprobación superior.

Una vez aprobado el proyecto definitivo, se podrá empezar la excavación de cimientos, dando aviso a la División Hidráulica del Miño del comienzo y fin de esta operación, remitiendo al mismo tiempo datos completos del estado y forma de las excavaciones antes de empezar el relleno, así como cualquier observación que estuviese relacionada con la estabilidad e impermeabilidad de la obra. Si la cimentación se ejecutase en varios trozos, se observarán todas estas formalidades para cada uno de ellos. La División Hidráulica del Miño queda facultada para suspender las obras de relleno, si así lo propusiera el Ingeniero encargado de la inspección.

8.º El concesionario variará por su cuenta el camino de Avión y Albarellos, habilitando el paso por la coronación de la presa.

El paso por la coronación de la presa será público y el concesionario solamente podrá negar la circulación:

a) De los vehículos no autorizados para circular por las carreteras del Estado o conducidos por personas no autorizadas para ello.

b) A los que tuvieren un peso total superior a ocho toneladas.

c) A los que tuvieran una anchura mayor de dos metros y 25 centímetros o una vía de más de un metro 50 centímetros.

9.º La División Hidráulica del Miño fijará las reglas que hayan de seguirse al llenar el embalse, tanto en la primera vez como en las que por accidente u otra causa cualquiera hubiere de repetirse dicha operación, para que no sufran perjuicio ni perturbación los aprovechamientos legales inferiores o expropiados o indemnizados previamente.

10. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

11. Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, la cual podrá autorizar o denegar, fundamentando la resolución, las variaciones de escasa importancia y que no afecten a las características de la concesión. Todos los gastos que se originen con este motivo serán de cuenta del concesionario.

12. El concesionario comunicará a la División Hidráulica del Miño el comienzo de las obras, a los efectos de la inspección, y una vez terminado cada grupo de obras, y previo aviso, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de las condiciones que le correspondan y se consignen sus características y expresamente se citen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación parcial del aprovechamiento antes de aprobarse dicha acta por la Dirección general de Obras públicas.

13. Se otorga esta concesión por el plazo de noventa y nueve años, a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial, pasado el cual revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real orden de 7 de Julio de 1921 y al Real decreto de 14 de Junio del mismo año.

14. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la ley de Pesca fluvial para la conservación de las especies.

15. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras, en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar las de la misma.

16. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

17. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras, y en cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por las Autoridades correspondientes una vez publicada la concesión.

18. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

19. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de orden del señor Ministro lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia, Madrid, 28 de Junio de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Gobernador civil de Oviedo.

Visto el expediente incoado a instancia del Ayuntamiento de Ochagavía (Navarra), solicitando la concesión de un aprovechamiento de tres litros de agua por segundo de tiempo, derivados del manantial Osate, sito en término municipal de Escaroz, con destino al abastecimiento de agua a la población:

Resultando que a la petición acompaña los análisis químico y bacteriológico de las aguas que va a utilizar y la carta de pago correspondiente al depósito hecho en Tesorería de Navarra, a disposición de la Jefatura de Obras públicas del 1 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar para el abastecimiento.

Resultando que anunciada la petición en las provincias de Navarra, Logroño, Zaragoza y Tarragona, no se presentaron reclamaciones acerca de la misma.

Resultando que el Ingeniero encargado de la confrontación informa favorablemente a la concesión solicitada, señalando varias deficiencias del proyecto, que no afectan a la esencia del aprovechamiento en cuanto a las características de éste e intereses afectados.

Resultando que el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro también informa favorablemente, manifestando que las deficiencias señaladas pueden ser subsanadas previamente a la ejecución de las obras mediante la presentación de un proyecto de replanteo, sin que esto sea obstáculo para el otorgamiento de la concesión y formula las condiciones con arreglo a las cuales propone que se otorgue:

Resultando que la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro informa que el aprovechamiento de referencia no afecta a sus planes.

Resultando que también informan favorablemente la Subcomisión provincial de Sanidad y la Abogacía del Estado de la provincia.

Considerando que en el expediente se ha seguido la tramitación reglamentaria; que no se han presentado

reclamaciones y que los informes emitidos son favorables, por lo que procede otorgar la concesión solicitada, ya que las deficiencias señaladas pueden subsanarse mediante la presentación de un proyecto de replanteo, por no afectar a las características del aprovechamiento,

Este Ministerio ha resuelto se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Ochagavía (Navarra) para derivar, con destino al abastecimiento de dicho pueblo, hasta un caudal de tres litros por segundo de tiempo de aguas del manantial de Osate, que nace en jurisdicción de Escaroz.

2.ª Las obras se llevarán a cabo bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro, con arreglo a un proyecto de replanteo del que obra en el expediente suscrito en Pamplona en Agosto de 1928 por el Ingeniero D. Carmelo Monzón y Reparaz, en el que se corregirá el cálculo de los diámetros de las conducciones, sustituyendo la ventosa prevista en el perfil número 50 por un registro de quiebra de presión, detallando el número y diámetros de las diferentes armaduras de las cubiertas de hormigón armado, completando el pliego de condiciones facultativas para la contrata (que debe desglosarse del de las condiciones económicas) en forma que contenga la descripción de las obras y que no quede todo al arbitrio exclusivo del Director de la obra. Dicho proyecto de replanteo deberá ser presentado a la aprobación de la Jefatura de la División Hidráulica dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID.

3.ª Se comenzarán las obras dentro de un plazo de un año y terminarán en el de dos, contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID.

4.ª La Administración no responde de la constancia del caudal concedido y se reserva el derecho de tomar de esta concesión los volúmenes necesarios para conservación de carreteras en forma que no perjudique a las obras construidas.

5.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro o Ingeniero subalterno afecto a la misma en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin que pueda comenzar la explotación antes de que recaiga dicha aprobación.

6.ª Para el oportuno cumplimiento de las condiciones anteriores, el Ayuntamiento concesionario contrae la obligación de avisar el comienzo y terminación de las obras a la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro.

7.ª Esta concesión, que lleva aneja la ocupación del dominio público, se otorga a perpetuidad, dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas y quedando sometida a todos los preceptos y a los de las disposiciones sobre

protección a la producción nacional, sobre el contrato del trabajo y demás disposiciones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

8.ª En el acta de recepción de las obras se harán constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales y mecanismos empleados.

9.ª Todos los gastos que ocasione el cumplimiento de las condiciones de esta concesión serán de cuenta del Ayuntamiento concesionario, que los abonará con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquél tenga lugar.

10. El depósito constituido quedará a disposición de la Dirección general de Obras públicas como fianza a responder del cumplimiento de estas cláusulas y será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

11. El incumplimiento por parte Ayuntamiento concesionario de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión, siguiendo los trámites previstos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de orden del señor Ministro lo participo a V. E. para su conocimiento y el del Ayuntamiento, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia Madrid, 23 de Julio de 1931. El Director general, José Salmerón García.

Señor Gobernador de Navarra.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

SECCION DE POLITICA ARANCELARIA

Reglamento provisional para la ampliación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1388, aprobado por Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 16 de Agosto de 1930.

AVISOS

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Economía Nacional:

“Excmo. Sr. Ministro de Economía Nacional.—Excmo. Sr.: El que suscribe, Ricardo Vigil, de personalidad y nacionalidad española, fabricante de conservas de pescados, establecido y matriculado en Avilés (Asturias), según acredita por el último recibo

adjunto de la Contribución industrial que satisface por tal concepto, a V. E., con el debido respeto y consideración, expone:

Que deseando importar hojalata en blanco al objeto de elaborar los envases necesarios a contener las conservas que fabrica destinadas a la exportación, cuyas operaciones de transformación habrán de verificarse en la fábrica de envases metálicos que don Ricardo S. Rochelt tiene establecida en Bilbao, barrio de la Botica Vieja (Deusto),

Suplica a V. E. se digne concederle la autorización necesaria para poder efectuar la importación temporal de dicha hojalata en blanco por la Aduana de Bilbao en razón a que es en dicho puerto donde habrá de verificarse la transformación de la hojalata en envases en la fábrica de envases de hojalata de D. Ricardo S. Rochelt, como antes se indica.

Las exportaciones habrán de hacerse por las Aduanas de Gijón, Avilés y San Esteban de Pravia en razón de ser estos los puertos más cercanos a la fábrica de conservas del solicitante y, por tanto, ser por los que corrientemente verifica los embarques de las mercancías que destina a la exportación.

La deducción por mermas en la elaboración de los envases, que resulta de los recortes que se desperdician, se estimará en un 5 por 100, según práctica costumbre establecida para otros fabricantes similares, y el plazo para la exportación será el de dos años, también establecida ya en concesiones anteriores.

Esta autorización se solicita con carácter permanente y es gracia que espera alcanzar de V. E., cuya preciosa vida Dios guarde dilatados años.

Avilés, 15 de Julio de 1931.—Ricardo Vigil, rubricado.”

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Economía Nacional, y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 4 de Agosto de 1931.—El Director general, M. Reventós.

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Economía Nacional.

“Excmo. Sr.: Esteban Barangé y Bachs, mayor de edad, casado, fabricante, vecino de Barcelona, con cédula personal de tarifa tercera, clase quinta, número 472.306, expedida en dicha ciudad a 14 de Agosto, obrando como Administrador y legal representante de la Compañía mercantil “Hijos de E. Ba-

rangé", S. A., domiciliada en Barcelona, calle de Gayarre, número 57, con todo el respeto y consideración a V. E. atentamente expone:

Que en la representación con que obra de "Hijos de E. Barangé", S. A., solicita se le conceda autorización para la admisión temporal de semilla de cacahuet, para fabricar con el aceite que de ella se extraiga, jabones que serían exportados dentro del plazo que se indicará, especialmente a las Repúblicas Subamericanas.

Al amparo del Reglamento provisional de 16 de Agosto de 1930, se formula esta petición, que tiene por finalidad la elaboración de jabones de clases especiales, en que es indispensable el empleo del aceite de cacahuet, clases que son de gran consumo en los países hispanoamericanos, donde la Sociedad que represento ha logrado acreditar su nombre y marca con honra y provecho para la industria nacional.

La constante lucha en los mercados americanos con jabones procedentes de otros países (Francia y Alemania, principalmente), exige que debamos ofrecer nuestros productos en las mejores condiciones económicas, lo que se consigue dentro del régimen de admisiones temporales que se solicita.

Al objeto de dar cumplimiento a las prescripciones del artículo 6.º y siguientes del calendario Reglamento, paso a exponer lo siguiente:

1.º La presente solicitud se hace en nombre de "Hijos de E. Barangé, Sociedad anónima", Compañía mercantil de nacionalidad española, constituida en Barcelona mediante escritura que autorizó el Notario D. Antonio Par en 1.º de Enero de 1913.

Para acreditar lo dicho se acompaña el certificado de productor nacional, expedido por el Comité regulador de la Producción nacional con fecha 2 de Abril de 1919, ofreciendo presentar todos los demás comprobantes que V. E. estime necesarios para acreditar la nacionalidad española de la Sociedad solicitante.

2.º La Compañía solicitante reúne la condición de ser a la vez fabricante de aceites vegetales y de jabones, de manera que ella misma verificará todo el proceso industrial que más adelante se detallará, desde la importación de la semilla de cacahuet hasta la exportación de los jabones fabricados con sus aceites.

3.º Se desea importar semilla de cacahuet para la extracción de aceite, que se destinará a la elaboración de jabones, que serán reexportados.

La semilla de cacahuet será de distinta procedencia, pero seguramente de la India (Bombay o Coromandel), ya que en España no se recolecta en cantidad apreciable.

4.º El proceso industrial a que debe someterse la semilla de cacahuet importada es el siguiente:

La semilla se importa en sacos ya descascarillada, de manera que como primera operación debe separarse la película que envuelve los granos y las impurezas (restos de cascarrillas, piedras, etc.) que tal vez contenga.

Los granos limpios pasan por una serie de trituradoras que los reducen a polvo para someterlo seguidamente a fuertes prensas que extraen el aceite, quedando como residuo unos panes de turtó: el aceite obtenido es sometido

seguidamente a una operación de limpieza y filtro, con lo cual queda terminada la primera fase industrial, o sea la extracción del aceite. La cantidad de aceite que se obtiene es algo variable según la calidad, procedencia y estado de la semilla; pero, por regla general, se logra industrialmente alrededor de un 38 por 100 de aceite sobre el peso de la semilla limpia.

La segunda fase, o sea la fabricación de jabón, es también sencilla, Merclando en grandes calderas y a elevada temperatura el aceite con lejía, se produce la saponificación, después de la cual sólo falta que la pasta se enfríe y seque y sea cortada en barras o pastillas.

Según la clase de jabón, es distinta la cantidad y clases de aceite que entran en su composición, mezclándose el de cacahuet con el de coco, oliva, etc., según las calidades que se deseen obtener.

Para la clase de jabón que "Hijos de E. Barangé, S. A.", tiene acreditada en América, se requiere el empleo de 36 kilogramos de aceite de cacahuet por cien kilogramos de jabón neto para exportar.

5.º La extracción del aceite de la semilla de cacahuet debe verificarse en gran escala, esto es, por partidas importantes, por lo menos de cien toneladas, ya que debe prepararse y limpiarse la maquinaria que normalmente se emplea para la extracción de aceite de coco.

Los pedidos de jabón llegan, en cambio, por pequeñas cantidades relativamente, y no tienen regularidad. Por ello, pues, es necesario un gran plazo para dar salida al jabón elaborado con el aceite extraído de las cien toneladas de grana.

Así, pues, al objeto de dejar un margen prudencial de seguridad, estima el infrascrito que debería concederse el plazo de un año para verificar la exportación del jabón.

6.º Todas las operaciones, así industriales como comerciales, se propone realizarlas "Hijos de E. Barangé, Sociedad anónima" en su fábrica de aceites y jabones, sita en Barcelona, calle de Gayarre, número 57, que cuenta con la maquinaria más completa y perfeccionada del ramo.

7.º En cuanto a mermas o desperdicios de la fabricación, hemos de hacer resaltar en primer lugar las impurezas y la película que envuelve los granos del cacahuet que, variable en cada caso, puede significar aproximadamente 3 por 100 de la semilla importada. Sigue el turtó, que representa aproximadamente el 60 por 100 de la cantidad importada. El turtó sirve para pienso o alimentación del ganado de manera que, si bien podría exportarse, existiendo una gran demanda del mismo para la ganadería española, sería muy beneficioso para ésta que dicho turtó quedara en España, abonando los derechos correspondientes. El turtó contiene todavía un resto de un 6 por 100 aproximadamente de aceite, pero éste no puede ser extraído por presión, sino que debería hacerse mediante un disolvente. Industrialmente, sin embargo, no resulta económico hacerlo por el gran coste de la operación y porque el turtó quedaría entonces sin aplicación y, por tanto sin valor alguno.

Queda también un pequeño residuo de impureza al ser limpiado y filtrado el aceite, aproximadamente de un uno por ciento.

En la fabricación de jabón existe la merma, que representa un 30 por 100 que se deja en el fondo de la caldera, más el sobrante que resulta al cortar el jabón en barras o pastillas; desperdicio que si bien puede ser aprovechado nuevamente, no puede servir para obtener jabones de primera calidad exportables, sino que solamente para la fabricación de jabones de clases más inferiores. Tal merma o desperdicio representa en total 33 por 100 del jabón elaborado.

De todo lo dicho resulta, como antes se ha indicado, que por cada 1.000 kilogramos de semilla de cacahuet se pueden elaborar 735 kilogramos de jabón de perfecta calidad que contenga el 36 por 100 de aceite de cacahuet. Y así, la Sociedad *Hijos de E. Barangé, S. A.* se compromete a exportar 735 kilogramos de jabón con 36 por 100 de aceite de cacahuet, por cada tonelada de semilla de cacahuet importada.

8.º Se señala para la importación de la semilla la Aduana de Barcelona y la misma para la exportación del jabón, fundándose la elección de tal Aduana por estar situada en dicha ciudad la fábrica y por ser su puesto punto apropiado para la recepción de la primera y de salida de los vapores que se dirigen a América, lugares de destino de los jabones.

9.º Se solicita la concesión, con carácter permanente, toda vez que debe ser permanente y continuo el suministro de jabones a los mercados americanos, ya que la falta de tal suministro llevaría consigo la sustitución de nuestro jabón por otro fabricado en países extranjeros. Los esfuerzos y sacrificios de propaganda y mantenimiento de una organización comercial sólo pueden tener compensación mediante un negocio constante.

10.º Para señalar, sin embargo, un límite a la concesión, estima el infrascrito que la semilla de cacahuet que importará no excederá de 300 toneladas al año.

Naturalmente que esperamos que con constante trabajo y esfuerzo podremos mejorar aún nuestro crédito industrial y la aceptación de nuestros jabones, por lo que nos reservamos desde luego el derecho a pedir una ampliación de la concesión, si ésta resultara insuficiente.

11.º La Sociedad que represento está dispuesta a aceptar todas las medidas de intervención y control que quieran imponerse para comprobar que de la semilla de cacahuet importada se obtiene una cantidad determinada de aceite y que con éste se elabora también una cantidad determinada de jabón, que se exporta en su integridad.

Desde luego nos atrevemos a insinuar que, mediante el análisis de muestras de la semilla de cacahuet importada y de los jabones exportados, pueden los técnicos del Cuerpo de Aduanas comprobar que el aceite extraído de la semilla importada ha sido totalmente exportada en la forma de jabón.

El depósito de la semilla antes de ser manipulada, el del aceite, antes de convertirse en jabón, y el de éste, antes de exportarse, podrá tener lugar en envases o locales cerrados y precintados, separados de las demás mercancías de la fábrica y sin posibilidad de mezclarse o confundirse con las mismas.

12. La Sociedad "Hijos de E. Barangé" ofrece constituir, a satisfacción de la Aduana, garantía bancaria por el montante de los derechos arancelarios de cada una de las partidas que importe, garantía que se cancelará al resultar que ha exporta-

do la cantidad de jabón correspondiente a dicha partida.

Por todo lo dicho,

Suplico a V. E. se sirva dar la tramitación legal a la presente instancia, y, en su día, conceder a "Hijos de E. Barangé, S. A.", autorización para importar, en régimen de admisión temporal, semilla de cacahuet para dedicar el aceite que en ella se extraiga a la fabricación de jabones, que serán exportados en la cantidad, forma y condiciones detalladas en el cuerpo del presente escrito.

Barcelona para Madrid, 23 de Ju-

nio de 1931.—Esteban Barangé (rubricado).—Excmo. Sr. Ministro de Economía Nacional."

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del expresado Reglamento y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Economía Nacional y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 4 de Agosto de 1931.—El Director general, M. Reventós.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.) Paseo de San Vicente, 20.